



Evolución Jurisprudencial del Incidente de Desacato (2014-2018): Aproximación descriptiva en el trámite judicial de casos concretos

Autor(es)

Manuel Santiago Galindo Ruíz

Hedier Faner Hurtado Borja

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogados

Asesor

Jesús Adelmo Campo Machado

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2023

Tabla de contenido

| | |
|---|----|
| Resumen..... | 3 |
| Abstract..... | 3 |
| Planteamiento del problema..... | 4 |
| Pregunta de investigación..... | 4 |
| Hipótesis..... | 4 |
| Justificación..... | 5 |
| Objetivos..... | 6 |
| Objetivo general..... | 6 |
| Objetivos Específicos..... | 6 |
| Diseño metodológico..... | 6 |
| Introducción..... | 9 |
| Capítulo I..... | 10 |
| 1. Marco teórico..... | 10 |
| 1.1 Contexto del objeto de estudio..... | 10 |
| 1.2 Contexto de investigaciones previas..... | 10 |
| 1.3 Contexto socio-jurídico..... | 11 |
| 1.4 Contexto conceptual..... | 11 |
| 1.4.1 Acción de tutela..... | 11 |
| 1.4.2 El incidente de desacato..... | 12 |
| 1.4.3 Los derechos fundamentales..... | 13 |
| 1.5 Órdenes simples y órdenes complejas..... | 14 |
| 1.6 Diseño metodológico..... | 14 |
| Capítulo 2..... | 15 |
| 2. Desarrollo jurisprudencial del incidente de desacato..... | 15 |
| 2.1 Punto arquimédico..... | 15 |
| 2.1.1 Nichos citacionales..... | 15 |
| 2.2 Sentencia fundadora..... | 15 |
| 2.3 Sentencias hito..... | 15 |
| 2.4 Sentencia dominante..... | 16 |
| 2.5 Análisis jurisprudencial..... | 16 |
| 2.5.1 La taxatividad de en la decisión del fallo en el incidente de desacato..... | 16 |

| | |
|---|----|
| 2.5.2 La procedencia de acciones de tutela contra las mismas providencias ante desacato . | 17 |
| 2.5.3 El acto de acatar decisiones judiciales representa un derecho fundamental..... | 17 |
| 2.5.4 Instancias del mecanismo de respaldo a la obligación de cumplimiento..... | 18 |
| 2.5.5 Términos de cumplimiento en incidentes de desacato..... | 18 |
| 2.5.6 El reconocimiento de órdenes simples o complejas como razones a favor del conminado..... | 19 |
| 2.5.7 Los resultados del examen de órdenes complejas..... | 20 |
| 2.5.8 De los factores objetivos y subjetivos como determinantes del cumplimiento | 21 |
| Matriz 2. Jurisprudencia Constitucional (2014-2018): Incidente de Desacato..... | 22 |
| Capítulo 3..... | 23 |
| Análisis de casos concretos..... | 23 |
| 3.1 Análisis | 23 |
| Conclusiones | 41 |
| Referencias..... | 45 |
| Referencias jurisprudenciales | 46 |

Resumen

Este estudio se centra en evaluar los estándares de salvaguardia de las prerrogativas fundamentales en los incidentes de desacato durante el periodo jurisprudencial (2014-2018). Se establecen criterios claros de protección y se examina como éstos se aplican en casos judiciales específicos.

El desarrollo de la investigación se realiza por medio de un análisis minucioso de expedientes judiciales seleccionados, en donde se analiza la aplicación práctica de los estándares identificados en la jurisprudencia constitucional relacionada con el trámite del incidente de desacato en situaciones concretas, evaluando si los estándares de salvaguardia se implementan de manera efectiva, asegurando la protección adecuada de las prerrogativas fundamentales de las partes involucradas en los trámites incidentales.

Los resultados de esta investigación ofrecen una comprensión profunda de la jurisprudencia en casos de desacato, al igual que información valiosa para los profesionales del derecho y académicos interesados en el campo de los derechos fundamentales y el sistema judicial.

Palabras clave: Estándares, salvaguardia, incidente, jurisprudencia, protección, criterios, prerrogativas fundamentales, decisiones judiciales.

Abstract

This study focuses on evaluating the standards for safeguarding fundamental prerogatives in contempt incidents during the jurisprudential period (2014-2018). Clear criteria for protection are established and it is examined how these are applied in specific court cases.

The research unfolds through a meticulous analysis of selected judicial records, examining the practical application of standards identified in constitutional jurisprudence related to the contempt proceeding in specific situations. The evaluation assesses whether safeguard standards are effectively implemented, ensuring the adequate protection of the fundamental prerogatives of the parties involved in the incidental proceedings.

The results will not only provide a deeper understanding of the jurisprudence in contempt cases during the aforementioned period but will also provide valuable information for legal practitioners and academics interested in fundamental rights change and the judicial system.

Keywords: Standards, safeguard, incident, jurisprudence, protection, criteria, fundamental prerogatives, judicial decisions.

Planteamiento del problema

Con la Constitución Política de 1991, la tutela es introducida en el ordenamiento jurídico colombiano, como un medio efectivo e idóneo para asegurar, no sólo la preservación de las prerrogativas fundamentales, sino como un medio para lograr la igualdad social.

Una consecuencia directa de este anhelo de protección fue que se le otorgaron al juez constitucional facultades discrecionales de orientación y control con el fin de evitar que la protección que busca la Constitución se vuelva ineficaz, especialmente cuando en un litigio, las partes no cumplen con sus deberes y responsabilidades. De esta manera, el ejercicio de esta discrecionalidad no sólo tiene como finalidad el cumplimiento formal de la sentencia, sino al mismo tiempo, la efectiva restauración del derecho, la eliminación de la amenaza y la preservación de las garantías procesales.

Iniciando con el análisis de las facultades discrecionales del juez constitucional es pertinente destacar el incidente de desacato, que grosso modo, se puede identificar como un recurso utilizado para sancionar al responsable de acatar la orden emitida por un juez, tras desatarse una tutela, esto, en caso de advertir incumplimiento; procedimiento que se rige por las disposiciones del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. En una lectura rápida del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se podría concluir, sin asomo de duda, que el legislador determinó quién sería el responsable de la sanción por desacato; sin embargo, al analizar procesos judiciales específicos, se hace evidente la ausencia de un cuerpo normativo o de una norma procesal que regule la tramitación del incidente, más aún, cuando se trata de los derechos fundamentales del infractor.

Bajo la guía de las premisas anteriores, esta investigación se enfoca en el progreso jurisprudencial, específicamente en cuanto a la evolución del procedimiento de desacato manifiesto en la jurisprudencia desarrollada en el periodo (2014-2018) sin perder de vista su injerencia en el proceso judicial, poniendo especial atención en las condiciones para garantizar el debido proceso de la persona sancionada. Esta labor la realizamos extrayendo lo principal de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional durante el periodo en mención, detallando el impacto significativo de la interpretación y la aplicación que imparte el aparato judicial.

Siendo lo anterior el fundamento para identificar los mecanismos que prevalecen en la salvaguardia de las prerrogativas esenciales que resultan afectadas con el trámite incidental, esto, a través del estudio específico de expedientes judiciales con el objetivo de determinar cómo afecta esta jurisprudencia al proceso judicial en cuestión.

Pregunta de investigación

¿Qué efectos socio-jurídicos tiene la evolución jurisprudencial relacionada con el trámite incidental por desacato y sus consecuencias en materia de protección de las garantías esenciales y derechos de los sancionados?

Hipótesis

En el periodo transcurrido entre 2014-2018 Las decisiones emitidas por la Corte Constitucional relacionadas con el incidente de desacato han reinterpretado la Constitución para fortalecer la protección de los derechos fundamentales ejerciendo influencia en la salvaguardia de los derechos de aquellos que enfrentan sanciones, esta evolución en la interpretación constitucional afecta la manera en cómo se aplica el incidente de desacato, asegurando que los

sometidos a estas medidas reciban un tratamiento equitativo y un mayor respaldo de sus derechos individuales.

Siendo lo anterior el fundamento y punto de partida de conceptos como la proporcionalidad y ponderación de intereses, que han afectado la forma en que se determinan las sanciones en casos de desacato. Reforzando de esta manera la importancia de la tutela de los derechos fundamentales como objetivo principal del incidente de desacato, generando una aplicación más equitativa de las medidas, garantizando que sean proporcionales y respetuosas posibilitando de esta forma una mayor atención a la justicia procesal y al respeto de los derechos humanos en la aplicación de las medidas consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, permitiendo que la acción incidental se adapte a nuevos desafíos en su trámite.

De esta manera, se sugiere que la evolución jurisprudencial Constitucional en Colombia ha tenido un impacto significativo en la configuración, desarrollo y aplicación del incidente de desacato, influyendo positivamente en la protección de los derechos Constitucionales fundamentales de los que soportan medidas sancionatorias, lo cual, a la larga, aporta en la preservación del modelo jurídico en el país.

Justificación

Esta monografía busca destacar la relevancia que tiene el correcto funcionamiento de la tutela y el trámite incidental, debido a que, son elementos cruciales en la garantía de diversas prerrogativas jurídicas. Sin embargo, la efectividad de estos mecanismos puede verse comprometida por cuestiones relacionadas con la demora en la ejecución de las órdenes y la interpretación para su cumplimiento. Sin dejar de lado que, la efectividad de salvaguardar los derechos de aquellos que enfrentan sanciones en el proceso de desacato es una cuestión que debe abordarse con profundidad.

Es clara la imposibilidad real de una plenitud en el ordenamiento jurídico por lo cambiante y dinámico de la sociedad, y se requiere seguridad jurídica ante la presencia de posibles vacíos legales y, sobre todo frente a la variedad de posibles interpretaciones existentes, es imperativo, fruto de la necesidad, establecer mecanismos y procedimientos de evaluación exhaustiva, para comprender mejor la dinámica de estos procedimientos y, en última instancia, mejorar la preservación de los derechos esenciales. Es por tanto que esta investigación busca arrojar luz sobre estos aspectos y ámbito de la salvaguardia de prerrogativas de ley en el contexto de la tutela y del trámite incidental. No obstante, se ha evidenciado que la protección debida, relacionada con el principio de inmediatez se dilata en el tiempo con el estudio de si hubo o no acatamiento de lo impartido. De otro lado, la acción incidental está condicionada a la eficiencia e idoneidad del accionado o incidentado, ante lo cual se distinguió sobre si media en su respuesta, lenta o no, de la existencia de una orden simple o compleja por parte de la Corte constitucional.

Objetivos

Objetivo general

Proponer una evolución en materia jurisprudencial (2014-2018), a través de la identificación de los estándares de salvaguardia de las prerrogativas fundamentales involucradas en el proceso de incidentes de desacato, efectuando un estudio pormenorizado de expedientes judiciales e indagando su efectividad en el trámite judicial.

Objetivos Específicos

Objetivo específico 1: Delimitar el incidente de desacato como mecanismo discrecional en relación con las prerrogativas fundamentales.

Objetivo específico 2: Evaluar estándares claros de salvaguardia de las garantías Constitucionales fundamentales involucradas en el proceso de incidentes de desacato durante el periodo (2014-2018).

Objetivo Específico 3: Determinar la aplicación efectiva de las pautas jurisprudenciales identificadas en el trámite de los casos concretos donde se pondrá en evidencia la salvaguardia de los derechos de aquellos que enfrentan sanciones en el proceso de incidente de desacato.

Diseño metodológico

Enfoque

La elección de una metodología cualitativa se justifica por la naturaleza compleja y multifacética del fenómeno que se investiga; esta es la razón por la que elegimos hacer una investigación bajo el paradigma cualitativo ya que implica un examen completo que incluye tanto los aspectos teóricos como prácticos de las normativas y procesos empleados en los casos de desacato en Colombia. Más allá de estos argumentos, es claro que la jurisprudencia constitucional y sus implicaciones legales y sociales en relación con el vacío normativo y el incidente de desacato, dado que el objetivo de esta investigación se enfoca en comprender a fondo las percepciones, opiniones y vivencias de las personas implicadas en el tema, como los jueces, los expertos legales y los sancionados, una aproximación cualitativa resulta idónea.

La metodología cualitativa permite explorar y analizar las perspectivas y contextos individuales de los participantes, capturando las complejidades y matices de sus puntos de vista. Los métodos cualitativos como el análisis de contenido por medio de revisión de expedientes a través de una matriz nos brindarán la flexibilidad necesaria para profundizar en las narrativas de los sujetos de estudio, permitiendo así una comprensión detallada de cómo las decisiones judiciales afectan a los sancionados y cómo se percibe la eficacia del proceso del incidente de desacato.

Además, este enfoque nos permitirá explorar las dinámicas sociales y legales de una manera holística, considerando no sólo los parámetros generales, como su definición y normatividad, sino también los judiciales. La metodología cualitativa se convierte así en un vehículo esencial para capturar la riqueza de los datos, proporcionando una base sólida para una comprensión comprensiva y enriquecedora de este complejo fenómeno legal.

Tipo de estudio: Descriptivo

Lo es en la medida en que busca detallar las características fundamentales de la teoría en cuestión, interpretación y aplicación de la jurisprudencia en el incidente de desacato. Se hace hincapié particularmente en la falta de parámetros procesales para desarrollar adecuadamente este fenómeno en el contexto jurídico colombiano. Realizamos un examen jurisprudencial exponiendo veredictos del Tribunal Constitucional que han tenido un impacto obligatorio en esta área jurídica.

Unidad de Análisis

Incidente de desacato

Unidad de Observación

Sentencias judiciales (2014-2018) relacionadas con casos que abordan las prerrogativas fundamentales de los sancionados por desacato

Sentencia C-367 (2014)

Sentencia SU-034 (2018)

Método

Se emplea el método crítico analítico profundizando sobre el incidente de desacato, examinándolo en su totalidad inicialmente, como, lo es su definición, finalidad y objetivo y los parámetros procesales, para luego desglosarlo en sus elementos esenciales desde las perspectivas teórica, aplicativa e interpretativa judiciales. Aquí, la crítica sirve como perspectiva para reevaluar los problemas jurídicos surgidos en la protección de derechos Constitucionales fundamentales de la Carta Política del 91.

Técnica de Recolección de Información

La técnica para obtener datos se sustenta en la investigación documental. Desde donde construimos fichas analíticas para los documentos primarios como fueron la Constitución Política vigente junto a las providencias de la Corte Constitucional en materia del incidente de desacato, en efecto para procesar las decisiones judiciales seleccionadas, utilizamos técnicas de análisis de contenido, que nos permitió la construcción de matrices, donde se pudo categorizar y codificar los datos, para poder identificar las fallas procesales y de garantías de derechos en el incidente de desacato en su trámite.

La investigación incluirá una fase dedicada a la clasificación y análisis detallado de expedientes judiciales reales, obtenidos de fuentes confiables. Así, se abordarán casos prácticos que han sido procesados en el contexto de incidente de desacato, serán seleccionados cuidadosamente para presentar una amplia gama de situaciones problemáticas prestando atención a los veredictos que han establecido precedentes, evaluando cómo estos han influido en la práctica judicial y en la salvaguardia de las prerrogativas fundamentales, en cuanto a los patrones en la aplicación de la ley, permitiendo una comprensión profunda de las complejidades del proceso judicial del incidente de desacato.

Basados en lo anterior, se presentarán conclusiones claras y fundamentadas, discutiendo las implicaciones de los resultados para el sistema judicial y proponiendo posibles recomendaciones para abordar los problemas identificados.

Técnica de Muestreo

Muestreo por conveniencia

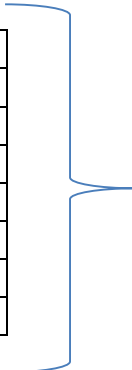
Muestra

Seis (06) expedientes judiciales

Plan de Análisis de la Información

Partiendo de los parámetros de la línea jurisprudencial a esbozar, se propone la siguiente matriz para el análisis de los expedientes:

| |
|--------------------------------------|
| Título |
| Radicado |
| Juzgado de Conocimiento |
| Derecho Fundamental |
| Orden de Tutela |
| Solicitud y fundamento del incidente |
| Trámite y decisión del incidente |
| Análisis |



Matriz 1. Análisis expedientes judiciales

Fuente: Los autores.

Introducción

En la primera parte de esta monografía se presentan los aspectos más destacados del proyecto de investigación que nos orientó y nos dio un norte para lograr su desarrollo, argumentación y análisis socio-jurídico, donde se formula la pregunta de investigación, se definen tanto el propósito general como los propósitos específicos, junto a la metodología. También se presenta la razón detrás de la elección de este tema en relación con el incidente de desacato.

En el primero y segundo capítulo, se hace el abordaje del incidente de desacato, partiendo desde la presentación del marco teórico y contextual sobre el cual versa el estudio. Se incluye una revisión de las principales investigaciones previamente relacionadas en el campo. Además, se ofrece un análisis detallado del significado de la acción tutela, ahondando en su trámite hasta el inicio del incidente de desacato, junto con un examen exhaustivo de las normativas fundamentales aplicables al sancionado. Se profundiza en la diferenciación establecida por la Corte Constitucional entre órdenes simples y órdenes complejas, que se convierten en criterios clave para abordar el incumplimiento de las decisiones de las sentencias de tutela. Finalmente, presenta el diseño metodológico específico utilizado para llevar a cabo el análisis jurisprudencial propuesto en este estudio.

En el tercer capítulo de este estudio, se realiza una observación minuciosa de expedientes judiciales. Cada caso, es analizado en detalle, descomponiendo su contenido para determinar la idoneidad del desarrollo jurisprudencial y normativo para el operador judicial, evaluando cómo los criterios jurisprudenciales constitucionales relacionados con la protección del debido proceso en incidentes de desacato afectan el trámite impartido en cada caso estudiado.

Para concluir, se presenta un breve apartado de conclusiones que sintetiza los hallazgos obtenidos a lo largo de esta investigación. Estas conclusiones se evalúan cuidadosamente junto con el reconocimiento de los procesos judiciales analizados, ofreciendo una visión integral de los resultados y sus implicaciones en el contexto estudiado.

Capítulo I.

1. Marco teórico

El incidente de desacato se ha estudiado desde la perspectiva de la eficacia jurídica, pero poco se ha dicho sobre la utilidad o inutilidad en lo atinente al cumplimiento de las prerrogativas de los incidentados.

En este sentido se ha de aclarar que por mandato contenido en las sentencias que serán el objeto de este estudio y que desarrollaremos más adelante, se considera que debe distinguirse según la Corte Constitucional, entre las órdenes simples y las complejas de manera previa a imponer sanción, así mismo, el operador judicial deberá tener presentes los elementos objetivos y subjetivos para dar uso de los poderes correccionales siguiendo lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con el decreto anterior, se parte de la idea que el incidente pretende demostrar una responsabilidad subjetiva y, en caso de imponerse sanción, existen parámetros que impiden que los poderes del juez constitucional resulten desbordados. Sin embargo, al efectuar un análisis de casos concretos surge la posibilidad de afirmar que, ante la carencia de elementos o pautas normativas el operador judicial, puede vulnerar derechos del individuo, encargado de llevar a cabo la orden de amparo.

1.1 Contexto del objeto de estudio

La protección de los derechos Constitucionales se aborda en la norma fundamental, ya sea otorgando o denegando su salvaguardia. Cuando la parte beneficiaria de un fallo de tutela pone en conocimiento que la persona natural o jurídica encargada de cumplir con la orden de la sentencia ha sido renuente persistiendo la vulneración de los derechos tutelados, el sistema judicial recurre a un procedimiento llamado incidente de desacato, que, a través del operador judicial, actúa como una medida para afianzar la completa adhesión a lo estipulado en la sentencia, esto a través de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, las cuales son impuestas, previa declaratoria de la responsabilidad subjetiva del sujeto competente para cumplir la orden constitucional.

1.2 Contexto de investigaciones previas

Ramos-Agresott, B y Vilorio-Arrieta, N. (2018). Determinaron que sólo se puede refutar la inocencia cuando se cuenta con certeza de lo acaecido, en este caso, del demandado en tutela, esto, haciendo gran énfasis en la trascendencia de la sanción al involucrar derechos Constitucionales, concluyendo que es necesario definir con precisión los parámetros del desacato para garantizar los derechos del conminado con el fin de mantener y preservar intacta la presunción de inocencia y, en algunos casos, la libertad.

Acorde con García (2018) el incidente de desacato no se considera adecuado para asegurar de manera eficaz la protección de los derechos respaldados, ya que su estructura y procedimiento resultan en un desequilibrio de entre la persona cuyos derechos se han vulnerado (quien presenta la acción) y la persona a la que se le ha ordenado cumplir con la tutela (quien es demandada en la acción) (p. 101).

Lozano y Pérez (2019) conciben la tutela y el incidente como instituciones que se complementan mutuamente dentro de la norma fundamental, son interdependientes y, en la actualidad, son más recurridas para el sostenimiento de las prerrogativas fundamentales (p. 23).

En el estudio llevado a cabo en los despachos judiciales de Bogotá D.C., Londoño-Toro, Cortés-Nieto, Lombana-Rodríguez, Aguilar-Ariza, y Palacios Sanabria, (2007) llegaron a la conclusión de que en el 57,87% de los casos, el Juez solicitó o impulsó sanción al superior del responsable, mientras que en el 39,02% de los casos no lo hizo. Esto respalda la teoría del desgaste judicial propuesta por Cazés-Durán, que aborda la efectividad del desacato como una garantía del cumplimiento de las tutelas dentro de los límites constitucionales.

Hasta ahora, algunos juristas coinciden en que el trámite incidental es necesario, pero a la larga no cumple plenamente su propósito normativo. Esto se debe a que las deficiencias en su aplicación generan diversas situaciones que fomentan la falta de acatamiento de las sentencias de tutela. Siguiendo esta línea de investigación, Quesada Riaño y Mejía (2018) se adentraron en el ámbito de la función del desacato en la ejecución y acatamiento de las sentencias de tutela, cuestionando si esta herramienta logra acreditar los estándares de efectividad establecidos, concluyendo que el incidente no alcanza los objetivos previstos en su diseño, lo que implica que no cumple con las directrices de eficacia estimados.

1.3 Contexto socio-jurídico

El contexto en el cual se desarrolla la temática de incidente de desacato o incumplimiento a sentencias se adscribe en el marco de derechos humanos y su tutela, además, no se encuentran investigaciones serias que desarrollen el tema de los derechos del sancionado por desacato y los parámetros procesales para que el operador judicial determine la responsabilidad subjetiva del requerido en el incidente.

1.4 Contexto conceptual

1.4.1 Acción de tutela

Se han establecido definiciones de la acción de tutela en diversos veredictos. Esta acción se considera como un recurso legal al que cualquier individuo puede recurrir en procura de sus prerrogativas, cuando uno o varios de estos derechos se encuentren en riesgo o hayan sido vulnerados debido a actos o negligencias de entidades gubernamentales particulares, de manera excepcional.

Tiene como objetivo proteger lo fundamental establecido en la Constitución Política y su alcance se determina de acuerdo con los tratados Internacionales que hace parte integrante del ordenamiento jurídico. Esta acción es aplicable en contextos en los cuales las normativas fundantes han sido comprometidas o se encuentran amenazados debido a acciones u omisiones públicas como de particulares, cobrando importancia, que la acción no se encuentra restringida por la condición de que la acción o la actuación de la autoridad o del particular, según sea el caso, se haya expresado en un acto legal. (Navas, G., Restrepo, M, 2004, p. 302).

Por último, se señala que, en consonancia con los principios que orientan la tutela, esta acción se considera como una medida residual, en la medida que se aplica únicamente en situaciones en las que la persona afectada carece de otro recurso de defensa legal, o bien, cuando

a pesar de tener acceso a un medio de defensa, se presenta la acción de manera temporal con el fin de evitar el acaecimiento de daños o afectaciones irreversibles.

1.4.2 El incidente de desacato

Entre las facultades discrecionales del juez constitucional, se destaca la figura del incidente de desacato. Este mecanismo se utiliza como una herramienta coercitiva con el propósito de lograr que el tutelado cumpla con la orden estipulada con la sentencia de tutela, según se expresa en el artículo 52 del Decreto 2591 (1991).

Por lo tanto, el incidente de desacato es un procedimiento establecido por la ley que puede ser iniciado a solicitud de la parte tutelante, por la parte interesada, por iniciativa del juez y también puede involucrar la intervención del Ministerio Público. Su objetivo principal es permitir al juez constitucional, haciendo uso de sus facultades discrecionales, imponer sanciones en forma de arresto o multa en casos en los cuales no se cumplan las órdenes de tutela relacionadas con derechos fundamentales.

El decreto mencionado prevé, al emitirse una sentencia favorable, que la persona o entidad o parte tutelada debe cumplirla sin demora. Si no lo hace en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el juez debe comunicarse con la autoridad o superior responsable, para exigir el cumplimiento y, en caso necesario, iniciar un incidente en su contra, en el cual se adoptarán las acciones requeridas para garantizar que el veredicto constitucional se cumpla. En última instancia, el juez puede imponer sanciones por falta de adhesión a lo ordenado, tanto al individuo responsable como a su superior, sin perjuicio de las responsabilidades personales.

Quien no cumpla con la decisión de un juez en sede de tutela enfrentará la desobediencia, que puede conllevar prisión hasta de medio año y multa de hasta veinte veces el salario mínimo mensual.

Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por el tribunal Constitucional mediante Sentencia C-367 (2014) considerando que el desacato debe ser tramitado dentro del plazo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior aplica en circunstancias altamente excepcionales, cuando es necesario para la obtención de pruebas y para garantizar la defensa de la persona que está siendo demandada por presunto desacato. Siempre que haya una justificación sólida y objetiva que explique la demora en la presentación de dicha prueba, y que esta justificación esté claramente establecida en una decisión judicial, se deben tomar medidas necesarias para llevar a cabo dicha prueba respetando el derecho de defensa. Además, se debe realizar un análisis y valoración de la prueba después de su realización y resolver el proceso incidental de manera razonable en consonancia con el principio de inmediatez establecido en el artículo mencionado.

A pesar de que se ha debatido ampliamente sobre la idoneidad y aplicación de la sanción por desacato a fallo de tutela para proteger y asegurar los derechos constitucionales del demandante, pocas han sido las opiniones referentes a las garantías constitucionales del accionado y las posibles vulneraciones que debía soportar ante diversas circunstancias que permitían imponer la sanción.

En concreto, en situaciones en las que la persona sancionada por desacato tenía objeciones con respecto a la falta de ejecución o aplicación de la sanción, el único recurso

procesal consistía a menudo en presentar acción de tutela contra esa decisión, siempre y cuando se cumplieran con los criterios establecidos en la sentencia SU 034 (2018), las cuales resumen de la siguiente manera, 1) la resolución emitida durante el proceso de desacato debe estar en firme, lo que significa que la acción de tutela no procede si se presenta antes de que el proceso se haya completado, incluyendo cualquier apelación que corresponda. 2) deben cumplirse los requisitos generales para presentar una acción de tutela en contra de decisión judicial y, al menos, uno de los defectos específicos debe ser demostrado de manera sólida 3) los argumentos presentados en la acción deben estar en consonancia con los presentados durante el proceso de desacato, lo que implica que no se deben solicitar nuevas pruebas que no se hayan solicitado originalmente en el proceso de desacato y que el juez no estaba obligado a obtener de oficio (SU 034 de 2018).

En efecto, el sancionado por incidente de desacato no poseía mecanismo efectivo para hacer valer sus derechos frente a la decisión que ponía fin o continuaba adelante con la ejecución de las sanciones impuestas, máxime cuando no existían reglas jurisprudenciales que determinaran cómo sopesar la sanción y cuándo ordenar su inejecución y en qué medida.

En el mismo orden de ideas y pese al desarrollo jurisprudencial esbozado, no se dio cabida al análisis de los inconvenientes que soporta el operador judicial al momento de determinar la verdadera responsabilidad subjetiva, con lo cual salta a la vista la carencia de un estatuto o norma procesal que evite imponer sanciones a sujetos que no cargan con la responsabilidad contractual respecto al cumplimiento de la orden impartida.

1.4.3 Los derechos fundamentales

Se aplican a todas las personas, gozan de una protección legal reforzada y están consagrados en el bloque de constitucionalidad. En este sentido, Colombia ha ampliado el reconocimiento de estos derechos mediante la adhesión de instrumentos internacionales.

Para identificarlos, la Corte Constitucional ha expresado que son los que se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, según sentencia (T 881 de 2002), y en efecto, según su fallo T-227 (2003) pueden manifestarse como derechos individuales y cuentan con acuerdos doctrinales, precedentes judiciales, o reconocimiento en el derecho internacional, leyes y regulaciones que respaldan su carácter fundamental.

De acuerdo con Castro; Carvajal, 2017, (pág. 33) según la interpretación actual de la Constitución Política, todo reglado constitucional es fundamental, busca la realización de la dignidad humana, son interdependientes e indivisibles y aunque algunas disposiciones parecen programáticas, se deben recordar los principios capitales, dignidad, libertad, la autonomía e igualdad. Es evidente que varios artículos, como el 2, 4, 5, 93 y 94, proporcionan una base normativa sólida para esta interpretación jurisprudencial.

El incidente de desacato constituye un terreno complejo donde se entrelazan de manera intrincada diversas facetas de los derechos fundamentales. No cabe duda de que este proceso no es meramente una cuestión de cumplir una orden judicial; es un ámbito en el cual se ponen a prueba los pilares esenciales del derecho. Entre estos pilares se encuentran el respeto por el debido proceso, un principio ineludible en cualquier sociedad justa y democrática. Sin embargo, este no es el único desafío que enfrenta el incidente de desacato. Las decisiones tomadas en su curso pueden tener consecuencias profundas y en ocasiones, amenazar el mínimo vital de las personas implicadas. Además, existe el riesgo latente de erosionar la presunción de inocencia, un principio cardinal que subyace en cualquier sistema legal justo. Asimismo, la imparcialidad, a

menudo se pone a prueba en este contexto. Por tanto, no se debe subestimar la importancia del fenómeno en el contexto más amplio de los derechos fundamentales. Al explorar las complejidades de estos aspectos interrelacionados, nos adentramos en un terreno donde la aplicación del derecho se encuentra en una encrucijada, y donde la protección y garantía de los derechos fundamentales se enfrenta, resultando esencial profundizar en la relación intrínseca entre el incidente de desacato y el desarrollo y protección de las garantías fundamentales.

1.5 Órdenes simples y órdenes complejas

En prevención quizá del dilema que se abre ante el incumplimiento de una orden de tutela y la consecuente solicitud de apertura de trámite incidental, la Corte Constitucional ha categorizado las órdenes de protección en dos grupos: simples y complejas.

En Auto 588 (2019) la Corte ha reiterado las correspondientes significaciones. Su definición plantea que la orden es simple cuando involucra una única elección para llevar a cabo o abstenerse de hacer algo que está completamente bajo el control exclusivo de la persona a quien se dirige la orden y que generalmente puede implementarse de inmediato mediante una sola decisión o acción.

Por otra parte, una orden de tutela es compleja cuando, por el contrario, involucra un conjunto de gestiones u omisiones que van más allá del control exclusivo de la persona a la que se dirige la orden y, a menudo, requieren más de 48 horas para su cumplimiento. Son mandatos que típicamente necesitan un periodo prolongado y dependen de procesos de toma de decisiones y acciones administrativas que pueden requerir la colaboración de diversas autoridades y representar un gasto sustancial de recursos, en el contexto de una política pública específica.

1.6 Diseño metodológico

1.6.1 Metodología para el desarrollo jurisprudencial

Selección y análisis de los fallos relacionados con el tema de solución a incidentes de desacato respecto al cumplimiento de actos de tutela en reconocimiento o defensa de derechos fundamentales en ponderación con casos reales, como integración de una línea jurisprudencial dentro del período 2014-2018. Acopio y lectura de contenido jurisprudencial en el tema de desacato y estudiando su efectividad e incidencia en el trámite impartido por el operador judicial en casos concretos.

La técnica para la recolección de información parte del acceso a la relatoría de la Corte Constitucional mediante el uso de palabras clave como tutela, incidente de desacato, derechos fundamentales, órdenes simples, complejas, inejecución, inaplicación o suspensión de sanción, prerrogativas del sancionado, debido proceso del incidentado. La revisión de los textos en los fallos seleccionados permite la determinación de su condición de “hito, fundadora de línea, consolidadora, modificadora, reconceptualizadora o dominante, entre otras” (López, 2009, p. 163)

A partir de este punto, se procede a analizar minuciosamente los casos judiciales, evaluando cómo se lleva a cabo el proceso judicial, poniendo especial atención en la eficacia de las órdenes judiciales simples y complejas. También se evalúan tanto los aspectos tangibles como los personales que afectan al operador judicial al momento de imponer medidas y se examina si estas son adecuadas para salvaguardar los derechos Constitucionales de las personas involucradas en el proceso judicial.

Capítulo 2.

2. Desarrollo jurisprudencial del incidente de desacato

El presente aparte se inicia bajo los conceptos relacionados con la propuesta metodológica conducente al análisis de la jurisprudencia bajo la propuesta de López (2009).

2.1 Punto arquimédico

Diego Eduardo López Medina empleó el término de “línea jurisprudencial”, haciendo alusión a un concepto abstracto, esto implicaría entender una línea jurisprudencial como la representación de un problema jurídico definido, en donde tiene lugar un campo sin límites para posibles respuestas. Es decir, un área sin restricciones que contiene soluciones que la jurisprudencia ha ofrecido a lo largo del tiempo buscando identificar posibles patrones de desarrollo en la toma de decisiones, lo cual crea polaridad en los extremos de la línea. (2000, p. 56; 2006, p. 141).

En el camino argumentativo que se ha propuesto, vale la pena destacar el concepto de “punto arquimédico”, el cual determina que la sentencia en cuestión, es un instrumento que el investigador utiliza para abordar la resolución de las conexiones estructurales entre varias sentencias y su objetivo principal radica en facilitar la identificación de “sentencias hito” en la línea jurisprudencial y representar su estructura en un diagrama, imponiendo al investigador un esfuerzo por encontrar la denominada “sentencia arquimédica” (p. 168).

2.1.1 Nichos citacionales

En el examen de los textos de las sentencias aparecen providencias a través de cuya referencia a fallos previos, se conforma una posibilidad metodológica de significar nichos citacionales mediante los que se orienta en diversos niveles el análisis jurisprudencial (López, 2009, p. 184).

2.2 Sentencia fundadora

Según López Medina, las sentencias fundadoras suelen destacarse por su amplitud en cuestiones doctrinales, su revisión histórica y comparativa relacionada con el tema en consideración. Inicialmente establecer un parámetro dentro del ámbito del derecho constitucional.

2.3 Sentencias hito

Son sentencias relevantes, las que desempeñan un papel estructural esencial en ella. En tal sentido, las sentencias dominantes son un tipo de sentencia hito. López (2009) se refiere a que un posible término sería sentencias “importantes”, entre las cuales destaca la “(i) Sentencia fundadora de línea, (ii) Sentencia consolidadora de línea; (iii) Sentencia dominante; (iv) Sentencia modificadora de línea, (v) Sentencia reconceptualizadora de línea”. (López 2009. p. 163)

Las sentencias hito-consolidadoras son, a través de las cuales, la Corte busca marcar un “balance constitucional más complejo que el previamente alcanzado acerca del tema en cuestión” (López, 2009, p. 164).

Las sentencias reconceptualizadoras representan otro tipo particular de sentencia en la que se examina determinada directriz jurisprudencial en su totalidad reafirmando y al tiempo establece una visión distinta que ofrece una explicación más sólida al sentido general que la línea ha mantenido a lo largo del tiempo (López, 2009, p. 165).

2.4 Sentencia dominante

Supone la posición vigente por parte de la Corte, la cual puede estar también en alguna(s) de las anteriores. La revisión de línea jurisprudencial se ha realizado en base a la Sentencia SU-034 (2018), que de manera metodológica permite rastrear algunos de los fallos considerados de relevancia, el ponente fue el magistrado Alberto Rojas Ríos. Esta sentencia ha obrado metodológicamente como punto arquimédico en la presente investigación.

Obsérvese como la mencionada sentencia unificadora se ha utilizado como punto arquimédico del presente análisis. Debe anotarse que el análisis de línea jurisprudencial no fuerza a incluir todas las sentencias que hayan tocado directa o indirectamente el tema central.

Habría que decir también que las sentencias de unificación son emitidas por las instancias judiciales de mayor jerarquía debido a su relevancia en términos jurídicos, económicos y sociales, y su alcance tiene como finalidad consolidar y armonizar la jurisprudencia, siendo usadas en la resolución de recursos extraordinarios o en revisiones.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, la elección del legislador de restringir la extensión de la jurisprudencia únicamente a través de las sentencias de unificación se considera una manera de aclarar la naturaleza, el significado y el alcance de estas sentencias, así como de regular los casos en los que se aplican los procedimientos involucrados y garantizar la igualdad de trato, artículo 13 Constitución Política. Se considera entonces que esta medida se ajusta a los principios constitucionales estipulados en los artículos 29 y 83.

Como resultado inicial, se toman como referentes las sentencias C-367 de 2014 y SU 034 de 2018 acerca de premisas, forma y procedimientos en decisiones dentro del manejo de incidentes de desacato a tutelas.

2.5 Análisis jurisprudencial

2.5.1 La taxatividad en la decisión del fallo en el incidente de desacato

La sentencia SU-034 (2018) sostuvo que cuando un fallo de tutela se cumple de manera extemporánea, incluso con posterioridad al trámite ante quien decide sobre la imposición de una sanción, es factible revocar las penalizaciones aplicadas en relación con el trámite por desacato. Esta decisión se respalda en las Sentencias T-763 de 1998, T-421 de 2003, T-010 de 2012. Los dos últimos fallos mencionan situaciones en las que ciertos funcionarios optan por no levantar las sanciones a pesar del evidente cumplimiento, lo que motiva a la Corte a aclarar este punto.

En un contexto similar, en el Auto 206 de 2017, que tenía la intención de consolidar, una vez más, fue emitido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 (2004) debido a la falta de una “práctica institucional en la que las órdenes judiciales se cumplían automáticamente cuando la sanción era confirmada”.

Siguiendo el mismo enfoque de análisis que se utilizó en la Sentencia SU-034 (2018), la Corte, en lo atinente a las acciones contra providencias judiciales, las cuales también pueden dar lugar a actos de desacato, busca identificar las circunstancias en las que es posible tutelar para repeler decisiones judiciales cuando el perjuicio se origina en ella. La Corte Constitucional recuerda que a partir de la Sentencia C 590 de 2005 se establecieron las condiciones y causales específicas para que el mecanismo residual de defensa en tales casos fuera objeto de pronunciamiento de fondo.

2.5.2 La procedencia de acciones de tutela contra las mismas providencias ante desacato

Los requisitos generales y causales específicas que, justifican la providencia de la acción de tutela en oposición a decisiones judiciales, se evidencian violaciones al debido proceso que demandan la participación del juez, como garante, tal como se menciona en la Sentencia T-078 de 2014.

En este sentido, la Corte señala que el juez ante el cual se cuestiona una decisión judicial a través de la acción de tutela está encargado de verificar la satisfacción de los requisitos generales iniciales para proceder al análisis de fondo y posteriormente debe asegurarse de que el reproche contra la decisión en cuestión se ajuste al menos a una de las causales específicas establecidas en la mencionada Sentencia 078 de 2018, la cual consolida esta cuestión.

Solo después de llevar a cabo esta doble evaluación, el juez constitucional podrá determinar si la decisión judicial impugnada ha infringido efectivamente los derechos consagrados en la Constitución Política. En caso afirmativo, el juez deberá despojarla de la protección otorgada por los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, como se estableció en la sentencia T-064 de 2016.

2.5.3 El acto de acatar decisiones judiciales representa un derecho Constitucional fundamental

En la jurisprudencia constitucional, siempre se ha confirmado que el obligante cumplimiento a las sentencias dictadas en incidentes de desacato representa la práctica real del ingreso al sistema de justicia y al proceso legal adecuado.

Conforme a lo establecido en la Constitución Política, el derecho de acceso al sistema de justicia se describe como la habilidad de cualquier individuo para recurrir a los jueces y tribunales en igualdad de condiciones, con el propósito de activar la función de la rama jurisdiccional del Estado para proteger sus derechos Constitucionales. Este derecho está sujeto a normativas y procedimientos, los cuales se rigen por las garantías legales previstas en el derecho al proceso legal debido, tal como se afirmó en la Sentencia C-462 de 2002

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional ha enfatizado que las entidades gubernamentales en conjunto tienen la responsabilidad de materializar la efectividad y la realización del derecho a ingresar y gozar de la justicia, principio fundamentado principalmente en la Sentencia T-554 de 1992, que establece las bases esenciales y generales para el cumplimiento de las sentencias que ordenan acciones para prevenir el desacato. Este enfoque resalta la importancia del Estado en asegurar que las sentencias judiciales sean cumplidas y que se respeten los derechos Constitucionales fundamentales, como componente esencial del procedimiento de gestión de la justicia.

Queda establecido que la base jurídica de los fallos en incidentes de desacato que los hace de estricto y obligante cumplimiento es de orden constitucional y hace parte de la seguridad jurídica inherente al andamiaje legal del cual hace parte la figura de tutela.

Según la Corte Constitucional, el acceso a la administración de justicia perdería significado si, una vez agotadas todas las etapas procesales y emitida la decisión que cesa la disputa, la parte que resultó derrotada pudiera deliberadamente desconocer, incumplir o retrasar el cumplimiento de lo resuelto, o hacerlo de manera deficiente. Esto no solo afectaría el proceso debido de la parte activa, sino que también perpetuaría la situación.

Un criterio jurisprudencial reiterado en el sentido de que la falta de cumplimiento de una directriz establecida en una decisión judicial constituye una vulneración directa al debido proceso y acceso a la administración de justicia a quien le favoreció la parte resolutoria del fallo respectivo, tal como lo sostiene la Corte en sentencia T-216 de 2013.

Asimismo, en numerosas ocasiones, las decisiones tomadas por la instancia final encargada de salvaguardar las prerrogativas fundamentales aseguradas a través de la tutela, habrían carecido de eficacia si no existieran mecanismos que permitieran la pronta y eficiente utilización de medios de coerción y obligación hacia la entidad oficial o la persona privada que haya vulnerado los derechos Constitucionales fundamentales, con el propósito de poner fin a la acción u omisión que constituye la transgresión o peligro de dichos postulados y, con el propósito de asegurar que se cumplan las directrices establecidas en las resoluciones emitidas por el juez de amparo (Sentencia T-554 de 1996).

2.5.4 Instancias del mecanismo de respaldo a la obligación de cumplimiento

La jurisprudencia constitucional ha destacado que los jueces de primera instancia se responsabilizan del cumplimiento de las sentencias de tutela, independientemente de si las órdenes provienen del superior.

De la misma manera, ha subrayado la función preponderante del juez de primera instancia en asegurar el cumplimiento de las sentencias de tutela, esto, a través de disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991, la cuales están relacionadas o alineadas con el derecho a la tutela judicial efectiva, la celeridad y que dotan al operador judicial para desplegar actuaciones posteriores a la providencia Constitucional hasta deshacerse de los supuestos fácticos que motivaron incoar la acción de tutela, lo cual, incluye el trámite de consulta en caso de imponerse sanción. Las sentencias T-271 de 2015 y T-226 de 2016, destacan la importancia de esta primera instancia, deteniéndose, con especial atención en la diferencia entre la atribución de solicitar y dar uso a las medidas destinadas a asegurar la eficacia de la sentencia Constitucional que son inherentes al proceso de verificación del cumplimiento o el trámite de cumplimiento y, la imposición de sanciones a través de un procedimiento incidental.

2.5.5 Términos de cumplimiento en incidentes de desacato

Tal como se ha mencionado, en relación con el Decreto 2591 de 1991, se establecieron plazos específicos para solicitar y ejecutar las órdenes incluidas en las sentencias. Dentro de un periodo de cuarenta y ocho horas, el juez está encargado de establecer comunicación en caso de que la orden no se cumpla, se comprende que tiene la responsabilidad de comunicarse con superior del responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela y requerirle para que garantice su cumplimiento y de ser necesario adelantar proceso disciplinario en su contra o de lo contrario, podría acaecer la apertura de un proceso incidental en su contra.

De allí que, trascurrido el término, el juez emitirá orden para iniciar un proceso en contra del requerido y en contra del superior que no cumple con lo ordenado. Posteriormente, el juez puede imponer sanciones por desacato tanto al destinatario de la orden como al superior, hasta que se cumpla con la sentencia.

Este último funcionario ha de tener responsabilidad penal en lo correspondiente al caso. Así ocurre que, con mayor precisión, el juez determinará las consecuencias de la sentencia en el caso particular y su competencia se extenderá hasta que se haya restaurado el derecho que esté en

peligro o haya sido vulnerado.

Es importante destacar que se parte de la premisa que en el proceso de desacato no se permite la revisión de evaluaciones o juicios que se hubieren discutido en el procedimiento de la tutela; esto se fundamenta en la idea que reabrir una disputa que se considera cerrada previamente, afecta negativamente la estabilidad legal y el principio de cosa juzgada. La Corte ha subrayado esta disposición en múltiples fallos judiciales, como la T 188-2002, la T-421 de 2003 y la T-512 de 2011, entre otras.

Como se mencionó previamente, la instancia encargada de ejecutar el proceso de desacato tiene limitaciones específicos que incluyen la revisión de los siguientes aspectos: 1) la destinación de la orden, 2) el plazo estipulado para su ejecución, 3) el alcance de la orden, 4) la determinación de si hubo incumplimiento total o parcial de la orden estipulada en la sentencia y, 5) la investigación, en la medida de lo posible, de las razones por las cuales la parte tutelada no cumplió con lo ordenado en el proceso, como se ha enfatizado en la Sentencia T-509 de 2013. La consideración de estas razones por parte del destinatario del fallo plantea la cuestión de lo que constituyen órdenes simples o complejas.

A pesar de todos estos elementos, es cierto que el desarrollo jurisprudencial ha impuesto barreras a los poderes sancionatorios del juez constitucional, y hace falta profundizar en el tema del trámite impartido por el operador judicial y, en mayor medida, sobre la imposición de sanciones en pro del cumplimiento de los fallos de tutela sin detenerse en el análisis concreto del verdadero responsable del cumplimiento de los fallos.

2.5.6 El reconocimiento de órdenes simples o complejas como razones a favor del conminado

Ante la obligación del juez correspondiente de hallar si efectivamente se produjo el incumplimiento y de dilucidar las razones del accionado para no obedecer lo ordenado en ésta, dicho juez instructor del desacato puede modular sus órdenes de tutela. Esta posibilidad resulta trascendente, particularmente cuando se trata de órdenes complejas, como lo ha estimado la Corte en la reiterada sentencia T-086 de 2003.

Si se catalogan las órdenes previstas en el desacato, como de orden complejo, se consideran el ser del tipo que no puedan materializarse inmediatamente considerando que existe la necesidad de que incurran en su cumplimiento varios sujetos o entidades, como suele ser el carácter de los asuntos de política pública. También las órdenes se vuelven complejas cuando se agrega una instrucción adicional a la principal o cuando se modifican aspectos secundarios de esta, como las condiciones relacionadas con el tiempo, la forma y el lugar.

Estas características mencionadas se consideran esenciales para asegurar la salvaguardia total de las garantías fundamentales que deben ser respaldados mediante la acción de tutela. Además, deben respetar de manera inquebrantable el principio de cosa juzgada y no pueden alterar la esencia del contenido original, como ha sido enfatizado en las sentencias T-806 de 2003 y T-1113 de 2005.

El grado de complejidad del acatamiento aumenta, cuando ante la eventualidad del desacato a una orden de cumplimiento a una sentencia o fallo de tutela, en casos de conminado plural; lo anterior se puede ejemplificar cuando diversas unidades de las entidades públicas

deben participar en la ejecución de dicha orden, en efecto, la ejecución de las órdenes complejas se ve dificultada debido a que, en un mismo instante, múltiples entidades o dependencias deben cumplir con sus respectivas responsabilidades, radicando entonces la complejidad, en la coordinación necesaria entre estas para lograr el anhelado cumplimiento irrestricto de la sentencia de tutela. Frente a esta circunstancia, surge la opción de modificar las instrucciones inicialmente dispuestas en el fallo de tutela.

En otras palabras, en las situaciones que el juez ha emitido una orden compleja con la finalidad de asegurar plenamente el derecho, generalmente se encuentra una política pública del Estado, esto, a menudo implica la definición de plazos, la creación o ajuste de programas, asignación de recursos presupuestarios, realización de estudio y otras gestiones que resultan imposibles de cumplir de inmediato, que están por fuera del dominio exclusivo de la persona a la que primigeniamente se emitió la orden. En dichas ocasiones, el juez encargado de la protección de derechos Constitucionales fundamentales puede verse en la necesidad de involucrar en el proceso a diversas autoridades administrativas y/o particulares, con el fin de que todos, de manera colaborativa, tomen acciones consideradas esenciales en la garantía del pleno ejercicio del postulado en cuestión, como se establece en la Sentencia T-806 de 2003.

2.5.7 Los resultados del examen de órdenes complejas

Aunque el procedimiento del desacato tiene como objetivo fundamental asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela y la preservación de las garantías o prerrogativas fundamentales, esto no excluye un enfoque objetivo y buscar la verdad al evaluar las argumentaciones presentadas por la parte requerida ante el incumplimiento.

Según lo establecido, es responsabilidad de la entidad competente, quien debe comprobar la presencia de una responsabilidad subjetiva en la falta de cumplimiento de una orden judicial. Esto implica examinar los posibles vínculos causales basados en la culpa (inconsciente) o el dolo (consciente o negligente) entre la actuación del acusado y el resultado de la falta de cumplimiento, como se detalla en la Sentencia T-889 de 2011. La Corte ha enfatizado que, a menos que se demuestre de manera evidente la obstinación o la negligencia, no se puede asumir que existe responsabilidad únicamente por no cumplir, por lo que no resulta adecuado imponer sanciones.

En virtud de lo anterior, queda claro que no se persigue reprender al renuente, como lo ha expresado la Corte en su sentencia C-092 de 1997. Tampoco, “por el peso de la sanción en sí misma” (Sentencia T-421 de 2003) como ha sido reiterado por este tribunal, al respecto se afirma que:

La sanción, en resumen, según la conceptualización de la Corte Constitucional, debe entenderse como un medio para motivar a la persona a redirigir su comportamiento hacia el cumplimiento de una orden. Se trata de una medida correctiva cuyo propósito principal es promover la efectividad de la acción presentada y, con ella, la restitución de los derechos que fueron vulnerados. Por lo tanto, cuando durante el proceso de desacato, la parte requerida se convence y cumple con la orden de tutela, no se justifica la imposición o aplicación de sanciones. (Sentencia T-421 de 2003)

En ese orden, la imposición o ausencia de sanciones dentro del trámite incidental pueden influir en si la parte requerida cumple o no con una sentencia. No obstante, al comienzo del trámite, cuando la parte pasiva admite el incumplimiento y busca evitar cualquier penalización, tan solo debe obedecer la resolución dictada, de conformidad con la Sentencia T-421 de 2003.

La obligatoriedad final de acatar está prevista en numerosas sentencias, entre las que se cuentan las condiciones favorables al examen de objetividad, simplicidad o complejidad de la orden, se pueden destacar las siguientes: T-171 de 2009, T-652 de 2010, T-463 de 2011, T-606 de 2011, T-010 de 2012, T-074 de 2012, T-482 de 2013, T-509 de 2013 o C-367 de 2014.

La Corte Constitucional ha destacado consistentemente que todo desobedecimiento implica un incumplimiento, aunque no todo incumplimiento se clasifica como desacato, como se señala en la Sentencia T-606 de 2011. Se reconoce la posibilidad de que el operador judicial verifique objetivamente el incumplimiento, pero al mismo tiempo confirmar que esto no se deba a la negligencia del conminado como resultado de una responsabilidad subjetiva.

Cuando se constata el incumplimiento objetivo y la responsabilidad subjetiva del obligado, el juez entra a decidir y aplicar lo estipulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

La resolución, como se indicó previamente, debe someterse a revisión por parte de la autoridad superior en el ámbito del control jurisdiccional de consulta. Según lo explicado por la Corte Constitucional, este proceso no se origina a solicitud de una de las partes, se activa de manera automática para que la entidad de rango superior pueda determinar la conformidad legal adoptada por la instancia inferior, tal como se describe en las Sentencias C-055 de 1993 y T-421 de 2003.

2.5.8 De los factores objetivos y subjetivos como determinantes del cumplimiento

De lo reseñado, ante la resolución de un trámite incidental, el operador jurídico evaluará la existencia de factores objetivos y subjetivos que sean relevantes para determinar el efectivo acatamiento de lo ordenado en pro del derecho al debido proceso.

En resumen, primero se destacan los factores objetivos que deben tomarse en cuenta según lo desarrollado en la Sentencia SU 034 de 2018 son:

- La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento.
- El contexto en el que se produciría la ejecución de la orden impartida.
- El específico estado de cosas inconstitucional.
- El grado de complejidad de las órdenes contenidas en la sentencia.
- La real capacidad funcional de la persona o institución obligados a hacer efectivo lo que se haya dispuesto en la sentencia.
- La competencia funcional realmente directa para la ejecución de las órdenes que tutelan lo demandado.
- El plazo acorde o no otorgado para su objetivo cumplimiento. (Sentencia SU 034 de 2018)

Desde otra arista, la Sentencia SU 034 de 2018, destaca los factores subjetivos a verificar, así:

- La responsabilidad subjetiva representada en la existencia de dolo o de culpa por parte del conminado.
- La confirmación de acatamiento a las órdenes
- La demostración por parte del conminado de acciones positivas orientadas al cumplimiento de las órdenes ya determinadas. (Sentencia SU 034 de 2018)

Matriz 2. Jurisprudencia Constitucional (2014-2018): Incidente de Desacato

| Sentencias | |
|-------------------|-------------------|
| T-078 de 2014 | Consolidadora |
| T-254 de 2014 | Confirmación |
| C-367 de 2014 | Confirmación |
| T-271 de 2015 | Confirmación |
| T-325 de 2015 | Confirmación |
| T-064 de 2016 | Confirmación |
| T-226 de 2016 | Confirmación |
| Auto 206 de 2017 | Reconsolidadora |
| SU-097 de 2017 | Nicho citacional |
| T-280 de 2017 | Confirmación |
| SU-034 de 2018 | Punto arquimédico |

Fuente: Los autores con base en la metodología de López (2009).

Capítulo 3. Análisis de casos concretos

3.1 ANÁLISIS

Para el efecto, se identificaron seis (06) expedientes judiciales con el fin de determinar la manera en la que operan los parámetros jurisprudenciales en el trámite judicial del incidente. Se ilustran los plenarios en los cuales el operador judicial dio uso a los parámetros esbozados y se propone una descripción concreta de los mismos para entender mejor el estudio de los casos en relación con el desarrollo jurisprudencial propuesto.

3.1.1 Tabla 1 - El contexto que rodea la ejecución impartida

| | |
|--------------------------------------|---|
| Radicado | 05001400300120220039800 |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín |
| Derecho Fundamental | Salud, seguridad social y la vida |
| Orden de Tutela - | “SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ya mencionada para que, dentro de las 48 horas siguientes, se asigne y realice de manera inmediata CONSULTA MEDICA PRIORITARIA POR MEDICINA GENERAL, sin que se presenten barreras administrativas para que el galeno consultado, tome las determinaciones médicas propias frente a la salud de la paciente”. |
| Solicitud y fundamento del incidente | La parte incidentista fundamentó la solicitud de la siguiente manera: “La EPS, ha asignado por cita por medicina general, a las cuales ha acudido la suscrita paciente para la atención de los múltiples síntomas que genera el trastorno mixto de ansiedad y depresión, asma, gastritis crónica, sin embargo los facultativos de la medicina refieren que al ingresar el número de la cédula de la suscrita accionante y paciente tiene enfermedades calificadas de origen laboral y por tanto no permite que los médicos generales puedan generar incapacidades médicas por los diagnósticos calificados como enfermedades laborales”. |
| Trámite y decisión del incidente | El 13 de julio de 2022, la célula judicial procedió a iniciar el proceso de cara a la solicitud, y en este contexto, emitió un auto dirigido a la persona encargada legalmente de la entidad. El propósito de este auto era obtener información sobre las razones del incumplimiento de la providencia que se encontraba ejecutoriada. Acreditado el silencio del requerido, finalizado el término dispuesto y previa comunicación con la incidentista, a través de providencia 18 de julio de 2022, el juzgado indicó: “En vista de que no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la EPS, es procedente abrir el presente trámite incidental, y en tal sentido acorde con lo dispuesto en el art. 27 del Decreto 2591 que asigna competencia al Juez para que de protección hasta que esté completamente restablecido el |

derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, en lo aplicable”.

Basándose en esta situación, el juez decidió iniciar un incidente de desacato dirigido al legalmente responsable. Se le otorgó un plazo de tres días hábiles para cumplir la orden.

Contestación de las partes

3.1. La incidentista arribó libelo solicitando sanción por desacato como quiera que afirmase:

“Hoy 19 de julio de 2022, me comuniqué con el abonado telefónico call center de citas de la EPS y la IPS y me informaron que no es posible asignar cita por medicina general para el jueves 21 de julio de 2022, porque mi nombre está bloqueado para asignación de citas por esa plataforma, que lo intentara por la página web de la entidad, así lo hice y salió un letrero en “rojo” que dice: “no fue posible reservar la cita”. Intenté nuevamente y lo intenté muchas veces y el sistema no me asignó cita por medicina general, para ningún día”.

3.2 La parte incidentada expuso:

“Se valida el caso con IPS VIRREY SOLIS quienes, al analizar la situación, indican que la paciente fue satisfactoriamente atendida por VIRREY SOLIS el día 13 de julio de 2022, por médico general, lo que deja en claro que no hay tales “bloques en el sistema”, también se puede evidenciar que la paciente tiene 2 y 3 incapacidades al mes por ansiedad y sus derivados”.

A través de providencia del 25 de julio de 2022, el despacho “Prescinde del periodo probatorio”, para el efecto, incorpora las contestaciones de las partes y se abstiene de decretar más pruebas.

A través de providencia del 26 de julio de 2022, previa valoración probatoria, el juez constitucional expuso:

“Valorada por el Juzgado la respuesta dada por la entidad EPS SALUD TOTAL, quien por demás ha mostrado disposición en la atención médica de la paciente, según se observa, ha acatado la parte resolutive del fallo de tutela en tanto que no sólo le brindó la CONSULTA MÉDICA PRIORITARIA POR MEDICINA GENERAL, sino que además, ya le asignó una nueva atención para el próximo 1° de agosto de 2022 a las 9:30 am; lo que de contera, contrasta con lo expuesto por la incidentista a tal punto que para el Juzgado no ha y duda que se ha acatado y se viene acatando la orden dada en la sentencia”.

Con base en lo anterior, concluyó:

“De ahí que, en términos de la jurisprudencia constitucional, no están integrados el elemento objetivo y subjetivo para sancionar, por lo que se procederá con el cierre del presente incidente de desacato”.

Seguido, resolvió:

| | |
|-----------------|--|
| | <p>“PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN POR DESACATO al representante legal de la entidad accionada EPS., por advertirse el cumplimiento al fallo de tutela calendarado del 13 de mayo de 2022, como se advirtió en la motiva”</p> |
| <p>Análisis</p> | <p>En esta situación, se acredita que el operador judicial no omitió estudiar la responsabilidad subjetiva que conllevó presuntamente un incumplimiento, para esto, no obvió en la valoración probatoria que la IPS vinculada al trámite constitucional acreditó que “la paciente fue satisfactoriamente atendida el día 13 de julio de 2022, por médico general, lo que deja en claro que no hay tales bloqueos en el sistema, también se puede evidenciar que la paciente tiene 2 y 3 incapacidades al mes por ansiedad y sus derivados”.</p> <p>Nótese entonces, que consideró la concurrencia de los <i>factores objetivos y subjetivos</i> que de cara al desarrollo jurisprudencial planteado resultan necesarios para decidir.</p> <p>Entre los <i>factores objetivos</i>, se tomó en cuenta la variable de “el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida”, puesto se trataba de una “orden simple”.</p> <p>Como se podrá notar, entre los <i>factores subjetivos</i> el juez verificó:</p> <p>(i) la “responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado”, valoró la contestación obrante en el plenario y con base en ella, al acreditar el cumplimiento, se abstuvo de imponer sanción, en ese orden de ideas, (ii) acreditó el allanamiento a la orden y no concedió valor probatorio a la manifestación de la accionante, y (iii) no identificó otra situación que le permitiera analizar el comportamiento del responsable en relación con las medidas establecidas en la sentencia de tutela.</p> |

Fuente: Los autores.

3.1.2 Tabla 2 - El plazo acorde o no otorgado para su objetivo cumplimiento

| | |
|--------------------------------------|--|
| Título | El plazo acorde o no otorgado para su objetivo cumplimiento. |
| Radicado | 05088310300120230018800 |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello |
| Derecho Fundamental | Mínimo vital y seguridad social |
| Orden de Tutela | <p>“Segundo: ORDENAR a SURAMERICANA E.P.S, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir de manera interna el histórico de incapacidades de la accionante con los soportes pertinentes a COLPENSIONES. Tercero: ORDENAR a COLPENSIONES que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contados a partir de la remisión que hiciera SURAMERICANA E.P.S del histórico de incapacidades de la accionante, proceda con el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas a partir del 17 de octubre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023 por el diagnóstico (S831) sin la interposición de trabas administrativas o de otra índole para llevarlo a término”.</p> |
| Solicitud y fundamento del incidente | <p>Como sustento de la solicitud, la parte accionante informó al despacho judicial de conocimiento:</p> <p>“SEGUNDO: Dentro de la tutela se le da un plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas hábiles a EPS SURAMERICANA SA para que remitiera a COLPENSIONES el historial de incapacidades para que estas se me fueran pagadas. CUARTO: EPS SURAMERICANA SA al parecer no ha remitido el historial internamente a COLPENSIONES de mis incapacidades. QUINTO: Hasta la fecha COLPENSIONES no me ha cancelado mis incapacidades incumpliendo así lo ordenado por el juzgado”.</p> |
| Trámite y decisión del incidente | <p>El 04 de julio de 2023, el despacho dio trámite al documento allegado por la accionante y en el presente, requirió mediante auto al gerente general, al suplente del representante legal de una de las entidades y frente a la restante, al igual que al presidente de la entidad, con el fin de que informaran las razones por las cuales no se cumplió la orden de instancia que no fue impugnada.</p> <p>A través de auto del 11 de julio de 2022, el juzgado indicó mediante auto fechado el 11 de julio de 2022, el juzgado señaló:</p> <p>“Pues bien, para el caso de marras, se advierte que, si bien es cierto que Colpensiones no ha cumplido a cabalidad el fallo de tutela de la referencia, como quiera que se ordenó el pago de las incapacidades expedidas a partir del</p> |

| | |
|----------|---|
| | <p>17 de octubre de 2022 hasta el 23 de enero de 2023 por el diagnóstico (S831) y esta presenta el reconocimiento y pago de las incapacidades expedidas con posterioridad al 11 de febrero de 2023, lo cierto es que no hay mérito para dar apertura al incidente de desacato en contra del mentado funcionario pues la orden emitida por esta célula judicial se encuentra supeditada a la remisión que debe hacer SURA E.P.S del histórico de incapacidades y soportes pertinentes a COLPENSIONES y para el efecto se determinó que el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que esta última diera cumplimiento sería contado a partir de aquella remisión. Así las cosas, al no obrar documento del cual se infiera cumplimiento de SURA E.P.S no es dable para esta judicatura concluir negligencia de los funcionarios requeridos. En tal caso, no se dará apertura de incidente en su contra, esto sin perjuicio de que la incidentista pueda acudir nuevamente al mismo en caso de advertir la remisión que debe efectuar Sura E.P.S y el debido conteo de términos junto a la solicitud de incumplimiento una vez fenecido el término”.</p> <p>Entretanto, el juez constitucional dispuso en la providencia: “PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de PABLO FERNANDO OTERO en calidad de Gerente General de E.P.S Sura y a GABRIEL MESA NICHOLLS en calidad de suplente del Representante Legal de E.P.S Sura, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al recibo de esta comunicación, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia cita. SEGUNDO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA DE INCIDENTE en contra de JAIME DUSSÁN en calidad de presidente de COLPENSIONES, por los motivos expuestos”.</p> |
| Análisis | <p>El operador jurídico evaluó la complejidad de la orden al iniciar el trámite al incidente de desacato en la medida en que valoró la imposibilidad de cumplimiento en un mismo instante, pues esta radicaba en la coordinación necesaria entre las entidades para lograr el cumplimiento eficiente y completo. El juez dio seguimiento al procedimiento de la solicitud de la accionante y mantuvo su decisión dentro de los límites apropiados. Durante la evaluación de las pruebas relevantes, observó que, en este caso, Colpensiones se enfrentaba a una imposibilidad, de naturaleza fáctica o jurídica, para cumplir efectivamente con la orden compleja.</p> <p>A pesar de que no se analizaron los factores subjetivos del requerido, al decidir sobre la apertura del incidente, el juez constitucional consideró la concurrencia de supuestos fácticos necesarios para determinar el cumplimiento de la sentencia. Tuvo en consideración que el cumplimiento de la orden atribuible a Colpensiones dependía de las gestiones que Sura debía acreditar. En consecuencia, el término concedido no había comenzado a correr en contra de Colpensiones y, en virtud de estos parámetros, se declaró la</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>imposibilidad de imponer una sanción, respetando los derechos del conminado con el fin de evitar subjetividades.</p> <p>Ahora, en lo atinente a la posibilidad de reabrir la actuación procesal del incidente, el operador no optó por dar uso del supuesto de hecho contenido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en su lugar, dio prioridad a las gestiones que Sura E.P.S debía adelantar y cimentó la posibilidad de acudir nuevamente a la solicitud de incidente de desacato en caso de inadvertir un cumplimiento de Colpensiones. Esta situación, no encaja con los parámetros del desarrollo constitucional dado que el operador jurídico se aleja de los postulados tendientes a la verificación del cumplimiento del fallo o de la apertura de un incidente de oficio en aras de garantizar la tutela judicial efectiva.</p> |
|--|--|

Fuente: Los autores.

3.1.3 Tabla 3 - Sanción de Incidente ante el silencio del incidentado

| | |
|-------------------------|---|
| Título | Sanción de incidente ante el silencio del incidentado |
| Radicado | 05001 43 03 004 2022 00367 00 |
| Juzgado de Conocimiento | Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín |
| Derecho fundamental | Seguridad social y salud |
| Orden de Tutela | “Segundo: En consecuencia, se ordena a ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda al pago de los aportes al SGSSS a favor del accionante, señor DANIEL SALOMON IJAJI CHAVEZ. Tercero: ORDENAR a SAVIA SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, por intermedio de representante legal o quien haga sus veces, proceda al pago de las incapacidades generadas al accionante DANIEL SALOMON IJAJI CHAVEZ, además que brinde las prestaciones asistenciales o atención en salud que requiera dicho señor”. |
| Solicitud de incidente | La parte tutelante cimentó su solicitud así: “Respetuosamente a su despacho acudo con el fin de solicitarle se digne abrir Incidente de Desacato, contra la empresa, o quien haga sus veces, debido a que han incumplido lo ordenado por el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, de fecha quince (15) de diciembre de 2022, Radicado 05001 43 03 004 2022 00367 00”. |
| Trámite y decisión | El 07 de marzo de 2022, se emitió un auto en el que se solicitó, se cumpliera con lo demandado o, en su lugar, proporcionara explicaciones sobre las razones detrás de su incumplimiento. Acreditado el silencio del requerido, finalizado el término dispuesto y previa comunicación con la incidentista, a través de providencia 1 de marzo de 2023, el juzgado indicó: “ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del GERENTE de la empresa ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S. por el incumplimiento de la orden de tutela proferida el pasado el 15 de diciembre de 2022, en favor del accionante”. Por auto del 16 de marzo de 2022, el despacho judicial dispone: “En términos de la jurisprudencia constitucional, están integrados, (i) el elemento objetivo para efectos de la sanción, al ser ostensible el |

| | |
|----------|---|
| | <p>incumplimiento de la orden emitida por este Despacho en sede constitucional. También confluye el (ii) elemento subjetivo, al notarse que la obligación derivada de la orden de tutela, a pesar de ser determinada, a la fecha no ha sido cumplida por quien representa a la entidad accionada, quien sigue sin llevar a cabo el pago de las incapacidades médicas ni los aportes amparados en la sentencia de tutela, observándose la falta de diligencia de quien representa a la accionada en cumplir lo mandado, dada la insuficiente gestión”, para el efecto, incorpora las contestaciones de las partes y se abstiene de decretar más pruebas. para que se logre el cometido del fallo (elemento subjetivo). Así las cosas, es menester concluir que, resulta procedente sancionar por Desacato, al señor JOHN JAIME BEDOYA SUAREZ en calidad de GERENTE de la empresa ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S. y a la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en calidad de GERENTE GENERAL de SAVIA SALUD E.P.S., con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá depositar a favor del Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del fallo”.</p> <p>La decisión fue enviada a consulta y el superior, emitió la siguiente providencia: “PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución Municipal de Sentencias de Medellín, mediante auto del 16 de marzo de 2023, al señor JOHN JAIME BEDOYA SUAREZ en calidad de GERENTE de la empresa ESTRUCTURAS JH CONSTRUCCIONES S.A.S”.</p> <p>Devuelto el expediente al Juzgado de origen, el a quo a través de providencia del 04 de mayo de 2023, ordenó cumplir lo resuelto por el superior. Acorde a lo anterior, el 05 de mayo de 2023 expidió el oficio correspondiente con dirección a la oficina competente.</p> |
| Análisis | <p>En este caso, el incidente de desacato se cerró con el envío de los documentos a la oficina pertinente, el operador judicial no omitió evaluar la responsabilidad subjetiva del destinatario, quien no emitió ninguna respuesta a pesar de haberse garantizado el derecho al debido proceso, siendo innecesario evidenciar factores objetivos, verificando así la responsabilidad del obligado, concediendo valoración al silencio impetrado por el requerido, y acreditando la existencia de soporte constitucional y médico para imponer sanción.</p> |

Fuente: Los autores.

3.1.4 Tabla 4 - La real capacidad funcional de la persona o institución obligados a hacer efectivo lo que se haya dispuesto en la sentencia

| | |
|-------------------------|---|
| Título | La real capacidad funcional de la persona o institución obligados a hacer efectivo lo que se haya dispuesto en la sentencia |
| Radicado | 05088310300120220040100 |
| Juzgado de Conocimiento | Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello |
| Derecho fundamental | Derecho de petición |
| Orden de Tutela | <p>“Se ordena a la UARIV -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS QUE DENTRO DEL TERMINO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar respuesta congruente, de fondo y completa a la señora ANA ELID PINEDA OSPINA respecto a indicarle las razones por las cuales, ellos como hijos no pueden recibir en el lugar de la madre, la reparación que ya le había sido reconocida y ordenado pagar a la señora MARIA OSPINA DE PINEDA. Así mismo, les darán información respecto a las razones por las que la señora ANA ELID PINEDA OSPINA, dejó de tener derecho a lo concedido en la Resolución Nro. 2014-605495 del 9 de septiembre del 2014, donde la incluían como víctima y le concedían el derecho a ser reparada. En caso de que alguna de las dos situaciones, sea favorable a los pedidos de la accionante, deberán explicarle a la señora ANA ELID PINEDA OSPINA cuál es el proceso que debe realizar para obtener a su nombre y de sus hermanos, la reparación administrativa por el homicidio de su hermano JAMES. Igualmente indicaran los motivos por los cuales y bajo qué actos administrativos, se revocó o suprimió el derecho de la accionante a encontrarse registrada en el RUV registro Único de Víctimas y al reconocimiento de la medida reparadora por la muerte de su hermano, que ya se le había sido definida en la resolución citada del 2014”.</p> |
| Solicitud de incidente | <p>La afectada pretendió la apertura del incidente así:</p> <p>“Me permito solicitarle al despacho que en los términos de ley le ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS -UARIV, el cumplimiento del fallo, o en su defecto se disponga en término inmediato a la entidad accionada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela citada como referencia”.</p> |
| Trámite y decisión | Mediante auto se requirió al accionado bajo los siguientes parámetros: |

“Se dispone a requerir a la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que en el término de dos (02) días de cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2022, o en su defecto informen los motivos por los cuales no han cumplido a cabalidad con lo establecido en el fallo en comento. Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito”.

Ante el precitado requerimiento, la incidentada arribó libelo al despacho de conocimiento indicando:

“La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación LEX 7088502, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue enviada y debidamente notificada por correo electrónico, demostrando así un hecho superado”.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación del 11 de mayo de 2023, la célula judicial apertura incidente contra la requerida bajo los parámetros que a continuación se esbozan:

“De cara a lo expuesto, una vez revisada la respuesta allegada por la Entidad accionada, se avizora que, la misma no cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela que precede, pues, en la misma no se avizora una respuesta de fondo respecto de los puntos anteriormente desglosados. Así las cosas, SE DA APERTURA al incidente de DESACATO a Fallo de Tutela donde es accionante la señora Ana Elid Pineda Ospina, por lo que, del escrito contentivo de éste, se dará traslado a la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al recibo de esta comunicación, proceda (n) a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia cita, esto es, realizar pronunciamiento acerca de los puntos expuestos anteriormente”.

Posteriormente, mediante providencia interlocutoria del 17 de mayo de 2023 se desató el incidente en los siguientes términos.

“Es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección, tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable. La actuación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su representante Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA contraría las órdenes de tutela, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, incumplimiento ante el cual resulta válido el despliegue de los poderes disciplinarios que tiene el Juez constitucional, en particular, los relativos a sancionar en el incidente de desacato”.

Acorde a ello, sancionó a la requerida así:

“PRIMERO: Imponer a la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la sanción de: Multa de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL, PESOS (M/L.) \$3.480.000,00 equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago que efectuará a nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, consignables en la cuenta Nro. 13474 3-0820-000640-8 denominada Multas y sus rendimientos –CUN del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”.

El expediente fue remitido al superior quien el 25 de mayo del 2023, DECRETÓ NULIDAD, respecto del auto que impuso la sanción, dentro del trámite incidental, tras considerar que,

“En este caso, se tiene que mediante Una vez presentado el incidente de desacato, el mismo sólo se dirigió en contra de la Dra. GINA MARCELA DUARTE FONSECA directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTGERAL A LAS VICTIMAS, sin tener en cuenta que es la representante judicial, siendo la actual directora la Dra. PATRICIA TOBÓN YUGARÍ, encargada del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado de instancia el 23 de noviembre de 2022, pues se trata de una entidad centralizada, sin que se pueda endilgar responsabilidad a otra persona diferentes. En consideración a ello, se advierte que no existió una debida vinculación en el presente trámite, debiendo la Juez de primera instancia procurar la integración efectiva de la citada directora, ha menester declarar, en esta instancia, la nulidad de lo actuado. Finalmente, se aclara que el decreto de la nulidad únicamente cobija el auto que impone sanción, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación a la Dra. Tobón Yugarí para los fines que atañen con la defensa de sus intereses y la cesación de la presunta vulneración de derechos fundamentales”.

Devuelto el plenario, se dispuso:

“Requerir a la Dra. PATRICIA TOBÓN YUGARÍ, en calidad de directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que en el término de dos (02) días den cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2022, o en su defecto informen los motivos por los cuales no han cumplido a cabalidad con lo establecido en el fallo en comentario”.

Finalizado el término dispuesto, se dio apertura del incidente bajo los siguientes parámetros:

“Una vez revisada la respuesta allegada por la entidad accionada, se avizora que, la misma no cumple a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela

| | |
|----------|--|
| | <p>que precede, pues, en la misma no se avizora una respuesta de fondo respecto de los puntos anteriormente desglosados. Así las cosas, SE DA APERTURA al incidente de DESACATO a Fallo de Tutela donde es accionante la señora, Ana Elid Pineda Ospina, por lo que, del escrito contentivo de éste, se dará traslado a la Dra. PATRICIA TOBÓN YUGARÍ en calidad de Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al recibo de esta comunicación, proceda (n) a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia cita, esto es, realizar pronunciamiento acerca de los puntos expuestos anteriormente”.</p> <p>Ante lo dispuesto, la incidentada allegó documento advirtiendo: “A través del presente memorial demostrare que la orden impartida por su Despacho fue cumplida por la Entidad, por cuanto mediante comunicación emitida Bajo el código lex 7419963, informé a ANA ELID PINEDA OSPINA que a la fecha aún no ha completado el proceso de documentación que corresponde al hecho victimizante de HOMICIDIO de JAMES DE JESUS PINEDA OSPINA, y solo hasta que se allegue la documentación informada en dicha comunicación la Entidad podrá, de conformidad al procedimiento establecido en el Resolución 1049 de 2019, emitir una decisión de fondo que resuelva su solicitud”.</p> <p>Finalmente, a través de providencia interlocutoria, el juez de instancia se abstuvo de sancionar el incidente, esto al evidenciar que: “En el asunto de marras, la incidentada, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas demostró estar actuando conforme a disposiciones legales e internas de la entidad para poder resolver el fondo del asunto que pretende la incidentista, por ello, emitió respuesta acorde a lo ordenado en el fallo de tutela emanado por esta agencia judicial. Para esta judicatura entonces, no se evidencia negligencia o desidia en atender ni a la orden dada en el fallo, ni a la petición reclamada por el accionante, por lo que no hay lugar a sancionar. Colofón de lo expuesto, no se sancionará a la Dra. PATRICIA TOBÓN YUGARÍ en calidad de directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.</p> |
| Análisis | <p>En este caso, se evidencia que el operador judicial erró en el análisis adecuado de la presunta responsabilidad subjetiva que habría llevado al incumplimiento. También pasó por alto en la evaluación de las pruebas que, en un principio, la funcionaria requerida no tenía la responsabilidad de llevar a cabo el acatamiento de la orden de tutela.</p> <p>Pese a lo anterior, al resolver la consulta de la sanción impuesta el superior jerárquico, tomó en consideración la concurrencia de <i>factores objetivos y subjetivos</i> que de cara al desarrollo jurisprudencial planteado resultan necesarios en pro de los derechos del incidentado.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Consideró que no se podía establecer la culpabilidad personal del obligado, en particular, la competencia de la persona designada para asegurar el cumplimiento de la sentencia, ya que este individuo carecía de la autoridad para representar a la entidad. Sin embargo, a pesar de no considerar la respuesta que figuraba en el expediente y con el propósito de garantizar el adecuado procedimiento, decretó la anulación de lo actuado y decidió incluir a la funcionaria responsable de cumplir con la sentencia de tutela.</p> <p>Posterior a anularse el trámite, se logra evidenciar que la juez de instancia se abstuvo de sancionar a la funcionaria competente al establecer que desplegó gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado, el cual no fue posible acreditar en el trámite incidental pues a cargo de la parte accionante corría el deber de radicar los documentos necesarios para dar una respuesta de fondo y bajo los parámetros de la orden constitucional.</p> |
|--|---|

Fuente: Los autores.

3.1.5 Tabla 5 - Imposibilidad fáctica o jurídica para cumplir lo ordenado

| | |
|-------------------------|---|
| Título | Imposibilidad fáctica o jurídica para cumplir lo ordenado |
| Radicado | 05088310300120170063800 |
| Juzgado de Conocimiento | Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello |
| Derecho fundamental | Salud, Seguridad Social y Vida Digna |
| Orden de Tutela | “SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se le ordena a EPS SURA, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice los gastos de TRANSPORTE para el afectado, para asistir a las citas, terapias y procedimientos que requiera para su tratamiento, (HIPOPLASIA RENAL UNILATERAL, GASTRÍTIS CRÓNICA, HIPOTIROIDISMO, CEFALEA, OTRAS CONVULSIONES, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, ENDOMETROSIS DEL PERITONEO PÉLVICO, OTRAS QUERATITIS SUPERFICIALES SIN CONJUNTIVITIS, TRANSTORNO DESPRÉSICO RECURRENTE) conforme lo indique la médica tratante”. |
| Solicitud de incidente | La parte accionante allegó libelo a la célula judicial de conocimiento disponiendo: “Hace aproximadamente 3 meses me empezaron a negar servicios que previamente habían autorizado como lo son los desplazamientos para las citas de Ortopedia, Medicina General y Psicología excusados en que estaban por fuera del fallo de tutela” |
| Trámite y decisión | El 11 de julio de 2023, el juzgado requirió de la siguiente manera: “Se dispone a requerir a PABLO FERNANDO OTERO en calidad de Gerente General de E.P.S Sura, GABRIEL MESA NICHOLLS en calidad de suplente del Representante Legal de E.P.S Sura, para que en el término de dos (02) días de cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela proferido el 1° de diciembre de 2017, o en su defecto informen los motivos por los cuales no han cumplido a cabalidad con lo establecido en el fallo en comentario”. Dentro del término concedido la accionada informó: “En este caso solo se negaron dos servicios Psicología y Medicina General, se comparte información al prestador para ampliar alcance a todo lo mencionado anteriormente”. Con fundamento en lo anterior, solicitó: “ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por los hechos anteriormente expuestos”. Con posterioridad al análisis de la información aportada por la accionada, el operador judicial abrió incidente de desacato así: |

“La accionada sostiene que ha negado los servicios denominados cita por Psicología y cita por Medicina General, así mismo, resalta que no negó el servicio denominado Cita por Ortopedia; afirmación que no tiene vocación para demostrar el cumplimiento de lo ordenado, pues si bien es cierto que la sentencia de tutela no cobija el tratamiento integral, también lo es que está dirigida a materializar la autorización y reconocimiento de los transportes en favor de la accionada, situación que no ha sido comprobada”.

Entre tanto, el 31 de julio de 2023, ante el silencio impetrado por el incidentado, la célula judicial profirió auto interlocutorio disponiendo: “Es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección, tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez 1 T-188-2002 ponderó, el amparo que se le conceda tenga vocación de permanencia y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable. La actuación de Sura E.P.S a través de su Gerente General y de su Representante Legal contraría las órdenes de tutela pues no ha dado cumplimiento a lo ordenado, incumplimiento ante el cual resulta válido el despliegue de los poderes disciplinarios que tiene el Juez constitucional, en particular, los relativos a sancionar en el incidente de desacato”.

“PRIMERO: Imponer al ciudadano PABLO FERNANDO OTERO en calidad de Gerente General de Sura E.P.S la sanción de: Multa de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL, PESOS (M/L.) \$3.480.000,00 equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago que efectuará a nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, consignables en la cuenta Nro. 13474 3-0820-000640-8 denominada Multas y sus rendimientos –CUN del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. SEGUNDO: Imponer al ciudadano GABRIEL MESA NICHOLLS en calidad de suplente del Representante Legal de Sura E.P.S la sanción de: Multa de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL, PESOS (M/L.) \$3.480.000,00 equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento del pago que efectuará a nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, consignables en la cuenta Nro. 13474 3-0820-000640-8 denominada Multas y sus rendimientos –CUN del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991”.

Remitido al superior, se determinó:

“Al respecto, evidencia la Sala que lo que generó la sanción consultada, el transporte para las citas de medicina general, psicología y ortopedia, no guarda relación con los diagnósticos protegidos en la aludida. Es más, la

| | |
|-----------------|--|
| | <p>actora afirmó que actualmente viene en seguimiento por una caída sufrida el año inmediatamente anterior. Consta a folios 12 a 131 archivo 04 (cuaderno de primera instancia), que la EPS SURA viene cumpliendo la orden de tutela, pero circunscrita a los diagnósticos por los que otrora se amparó el derecho, aunado a que fue ausente la historia clínica u órdenes médicas que demostraran la relación entre el fundamento de la protección y la patología amparada”.</p> <p>En lo sucesivo, dictaminó: “PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023), proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Bello, dentro del incidente de la referencia, por lo tanto, decae la sanción impuesta”.</p> <p>En ese orden y efectuada la remisión del plenario, el 10 de agosto de 2023, auto de sustanciación ordenando cumplir lo resuelto por el Superior.</p> |
| Análisis | <p>Se puede evidenciar, sin asomo de duda, que se erró al requerir y al no efectuar un debido análisis de los elementos militantes como prueba en el expediente.</p> <p>En ese orden, se podría inferir que la parte accionada se encuentra ante una imposibilidad fáctica y jurídica para cumplir lo ordenado, esto por un lado, y por otro, a la incidentista no le asistió el derecho para solicitar el transporte para acudir a las citas precitadas, como quiera que la sentencia no cobijaba las patologías de origen, de allí que, la accionada no podía ser obligada bajo los parámetros de la sentencia proferida y como consecuencia no debía soportar la sanción impuesta dado que no era viable al juez de instancia valorar elementos objetivos y subjetivos para proceder con tal imposición pues de entrada, debió avizorar la imposibilidad aludida. Se pone entonces en evidencia que si bien la decisión del juez de primera instancia no se basó en la carencia de parámetros normativos o jurisprudenciales, lo cierto del caso es que procedió con una indebida valoración de la prueba, lo cual hubiere hecho precedente, en parte, la acción de tutela contra dicha providencia judicial que decidió el incidente, empero, se reitera en el trámite de consulta se avizoró tal evento y se dispuso el levantamiento de la sanción impuesta.</p> |

Fuente: Los autores.

3.1.6 Tabla 6 - El grado de complejidad de la orden impartida

| | |
|-------------------------|--|
| Título | El grado de complejidad de la orden impartida |
| Radicado | 05088310300120230024100 |
| Juzgado de Conocimiento | Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello |
| Derecho fundamental | Derechos fundamentales de los condenados |
| Orden de Tutela | “Segundo: Ordenar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bello (CPMSBEL –Bellavista), Área Jurídica que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas desde la notificación del fallo, (i) Consecuente a la notificación efectuada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín del 18 de julio de 2023, efectúe las gestiones necesarias tendientes a actualizar la Cartilla Biográfica Del Interno para que en los archivos del establecimiento aparezca en calidad de condenado, acorde a la información plasmada en la plataforma SISIPPEC. De manera concomitante y dentro del mismo término (ii) despliegue las actuaciones necesarias tendientes a brindar acompañamiento y asesoría al señor Jaime Lit Villalba Centeno para que acceda los formatos necesarios junto a su diligenciamiento debido con el fin que este goce de las prerrogativas del régimen de visitas consagrado en el Código Penitenciario y Carcelario”. |
| Solicitud de incidente | La parte accionante arrimó documento al despacho indicando lo siguiente: “Me dirijo mui respetuosamente ante su honorable despacho con el fin de solicitarle se tramite incidente de desacato y se sancionen según las leyes a los funcionarios ordenados en la sentencia de tutela donde ampara mis derechos y los funcionarios les he vuelto a solicitar el formato para inscribir mis visitas y no lo han suministrado sigo sin recibir visitas tampoco me han sentado la condena ni me han hecho entrevista solicite e informe que había una tutela a mi favor y me respondieron de forma bulín que el juez valía huevo que ellos eran los que mandaban acá que eso no era pretextó para correr hacerme las diligencias viendo la falta de respeto solicito se impartan sanciones y se ordene el cumplimiento ordenado sin dilataciones”. |
| Trámite y decisión | El 08 de agosto de 2023, el juzgado de conocimiento requirió al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de la siguiente manera: “Visto el memorial que antecede, se dispone a requerir a la ciudadana María Rosalba Valencia Arrubla identificada con C.C 77.192.701 en calidad de directora Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad Bello (CPMSBEL), para que en el término de dos (02) días de cumplimiento a lo establecido en el fallo de tutela proferido el 26 de julio de 2023 o en su defecto informe los |

motivos por los cuales no ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el fallo en comento”.

La requerida no emitió pronunciamiento alguno, por lo tanto, el juez natural dispuso:

“Obra en el plenario memorial allegado de manera previa a la solicitud de apertura de incidente por desacato, en el cual data como anexo “Cartilla Biográfica del Interno Jaime Lit Villalba Centeno” y de la cual se infiere el cumplimiento del numeral primero de la orden precitada, como quiera que, la accionada efectuó las gestiones tendientes a la actualización de la misma. ----

- Pese a lo anterior, el accionante pretende de manera expresa “se sancionen según las leyes a los funcionarios ordenados en la sentencia de tutela donde ampara mis derechos y los funcionarios les he vuelto a solicitar EL **FORMATO PARA INSCRIBIR MIS VISITAS Y NO LO HAN SUMINISTRADO SIGO SIN RECIBIR VISITAS**”. ----- En tal norte, no obra elemento militante en el plenario del cual se infiera el cumplimiento del numeral segundo de la orden impartida. ----En consecuencia, tal como se encuentra lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591, conforme con lo señalado en el artículo 52 ibídem y teniendo en cuenta que la parte requerida no efectuó pronunciamiento alguno frente al cumplimiento de la orden dictada en el fallo de tutela, se da **APERTURA al INCIDENTE** a fin de resolver sobre el **DESACATO** a la orden impartida, que fuera promovida por Jaime Lit Villalba Centeno”.

Finalmente, por medio de providencia el despacho se abstuvo de imponer sanción en los siguientes términos:

“Pese a lo anterior y toda vez que en el plenario militaba memorial allegado con posterioridad a la emisión del fallo, en el cual data como anexo “Cartilla Biográfica del Interno Jaime Lit Villalba Centeno” y de la cual se infiere el cumplimiento del numeral primero de la orden precitada, como quiera que, la accionada efectuó las gestiones tendientes a la actualización de la misma, esta dependencia abrió incidente en contra de la requerida con el fin de que cumpliera el numeral segundo de la orden impartida, esto es, “(ii) despliegue las actuaciones necesarias tendientes a brindar acompañamiento y asesoría al señor Jaime Lit Villalba Centeno para que acceda los formatos necesarios junto a su diligenciamiento debido con el fin que este goce de las prerrogativas del régimen de visitas consagrado en el Código Penitenciario y Carcelario”, allegando la incidentada la Planilla de visitantes registrados por el accionante”.

“**PRIMERO: DISPONER EL CIERRE** del trámite por incidente de desacato, en contra de María Rosalba Valencia Arrubla identificada con C.C 77.192.701 en calidad de directora Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad Bello (CPMSBEL)”.

| | |
|----------|--|
| Análisis | <p>En presente se acredita el estudio de la responsabilidad subjetiva que conllevó presuntamente un incumplimiento, para esto, no obvió en la valoración probatoria que la incidentada allegó la Planilla de visitantes registrados por el accionante, para dar cumplimiento a lo ordenado. Nótese que, el operador judicial determinó la existencia de una orden compleja, en el sentido de inferir que la orden impartida en la providencia constitucional constaba de dos partes, si se quiere, por un lado, efectuar las gestiones tendientes a la actualización de la cartilla biográfica del accionante, y por otro lado, desplegar las actuaciones necesarias tendientes a brindar acompañamiento y asesoría al accionante para acceder a los formatos necesarios junto a su diligenciamiento debido con el fin que este gozara del régimen del Código Penitenciario y Carcelario.</p> <p>En ese orden argumentativo y, de cara a lo planteado por la jurisprudencia constitucional, pese a que el juez acreditó el cumplimiento parcial, abrió incidente puesto que se trataba de una orden compleja que, en su sentir, no se agotaba con el simple hecho de efectuar las gestiones tendientes a la actualización de la cartilla biográfica del accionante.</p> <p>Asimismo, entre los factores subjetivos el juez verificó:</p> <p>(i) la responsabilidad subjetiva del obligado fue valorada con la contestación obrante en el plenario y con base en ella, al acreditar el cumplimiento, se abstuvo de imponer sanción, en ese orden de ideas, (ii) acreditó el allanamiento a la orden y no concedió valor probatorio a la manifestación de la accionante, y (iii) en lo que respecta a las medidas de protección indicadas en la sentencia de tutela, no se encontraron otras circunstancias que permitieran evaluar la conducta del demandado.</p> |
|----------|--|

Fuente: Los autores.

CONCLUSIONES

En términos generales, el desacato constituye un mecanismo legal concebido para asegurar la ejecución de las sentencias que reconocen garantías Constitucionales fundamentales que fueron ignoradas o violadas por los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela. No obstante, desde una perspectiva procesal, va más allá de ser una mera herramienta para lograr tal propósito; puesto que implica un proceso con una serie de etapas que deben llevarse a cabo respetando el principio del debido proceso para todas las partes involucradas.

Es esencial destacar que, en su afán por promover la igualdad, el legislador no brindó una consideración adecuada a la salvaguardia de los derechos de la persona citada o perjudicada por la imposición de una medida. A pesar de que se ha destacado de manera particular la importancia de garantizar que los derechos de aquellos que presentan una acción de tutela se materialicen y no se queden como simples declaraciones consignadas en una decisión judicial, no se prestó la importancia en aras de garantizar que la persona contra la cual se dirige el incidente de desacato

se encuentre escudada jurídicamente, para que sus prerrogativas también sean debidamente protegidas y respetadas en todo momento. Esto, lleva a concluir, que las posibles vulneraciones de las garantías constitucionales en el proceso del incidente de desacato a fallo de tutela han sido evidenciadas por la falta de desarrollo legislativo sobre el tema.

A pesar de lo mencionado anteriormente, es importante enfatizar que la función jurisprudencial ha sido fundamental en el proceso de desarrollo del incidente de desacato. Su influencia no se limita a la mera interpretación de la norma en específico, sino que ha desempeñado un papel crucial en la estructuración de las etapas, los plazos y los parámetros procesales. Además, ha sido fundamental en la búsqueda de reducir la subjetividad del operador jurídico al momento de tomar decisiones relacionadas con la imposición o la ejecución de las sanciones. Ha desempeñado un papel rector al proporcionar directrices claras y coherentes sobre cómo llevarse cabo el incidente, lo cual, puede conducir a entender que ha contribuido en establecer un marco legal más sólido y a garantizar que las decisiones tomadas en el incidente de desacato sean justas para todas las partes, por ende, su labor ha sido esencial para garantizar que el trámite incidental cumpla con su objetivo de asegurar los derechos del tutelante y, al mismo tiempo, salvaguardar los derechos Constitucionales de todas las partes.

La revisión del trámite de incidente en relación con el desarrollo jurisprudencial requiere una comprensión completa de su origen, sus etapas, plazos principios y reglas procesales, sin dejar de lado su propósito fundamental que consiste en garantizar la ejecución de las disposiciones constitucionales establecidas en las resoluciones de tutela. Así, para abordar adecuadamente el incidente de desacato, es esencial examinar los parámetros procesales que permiten al operador judicial imponer sanciones, siempre en armonía con las normativas fundamentales del conminado. Además, es relevante conocer las herramientas de defensa disponibles para la persona que soporta el incidente y que, en últimas, le permiten evitar la imposición o ejecución de las sanciones o defenderse ante una errónea imposición.

Resulta evidente que, se deben analizar y tener presentes los mecanismos que brinda el sistema para revisar una decisión que haya quedado en firme. Este hecho es crucial, con el fin de asegurar que los parámetros jurídicos esenciales de las partes se protejan de manera efectiva y que no se vulneren principios Constitucionales fundamentales como el debido proceso o la presunción de inocencia. De allí que, comprender y evaluar el desarrollo jurisprudencial implica considerar todos estos elementos y asegurarse de que este instrumento cumpla con su objetivo para las partes involucradas.

Bajo esta lógica, el estudio efectuado sobre los expedientes judiciales es menester inferir que (i) El operador de primer grado es el órgano judicial con la capacidad jurídica para recibir la petición de apertura incidental y llevar a cabo el proceso correspondiente, incluso si el fallo original ha sido apelado, (ii) el juez constitucional o el operador judicial debe iniciar el proceso del incidente a petición de la parte interesada o de manera automática si se observa que la parte demandada no cumple con lo ordenado una vez expirado el plazo otorgado, (iii) el Decreto 2591 de 1991 no prescribe condiciones específicas para la solicitud. Por lo tanto, esta solicitud puede presentarse de manera oral o escrita una vez que la orden de tutela haya quedado en firme, simplemente expresando la insatisfacción con lo ordenado; (iv) Una vez que el ciudadano haya expresado su descontento, es importante tener en cuenta la Sentencia C-367 de 2014, ya que, a partir de esta, el plazo de duración del incidente comienza desde su apertura y no puede exceder

el límite de diez días. Esta cuestión suscita la posibilidad de investigaciones adicionales, en la medida que existen dos tipos de interpretaciones sobre el tema. Por un lado, se argumenta que el conteo de plazos comienza desde la apertura, mientras que, por otro lado, se destaca que el cómputo inicia desde la fecha de radicación. Esto tiene implicaciones importantes para las prerrogativas jurídicas de las partes. Retomando, (v) De ser relevante el arribo del petitorio, se debe iniciar el proceso o, en otras palabras, se debe notificar al responsable de cumplir la orden y a su superior para que ordene dicho cumplimiento. Para este caso, se debe conceder un plazo de no menos de cuarenta y ocho horas que se cuentan a partir del momento en que se pone en conocimiento la decisión. Esta medida resalta el respeto por el debido proceso de la parte requerida, debido a que no se permite un plazo más corto que limite sus derechos para contradecir y defenderse. (vi) Cuando se aborda el incidente, el operador judicial debe recurrir a la jurisprudencia constitucional ante el vacío normativo, debiendo aclarar los eventos que dieron origen a la presentación de la petición incidental; al mismo tiempo, debe asegurarse de verificar la responsabilidad subjetiva del conminado, evitando así la imposición de correcciones basadas en criterios subjetivos. Ahora bien, no cabe duda de que a pesar de que el legislador no estableció parámetros para abordar los derechos del sancionado, la jurisprudencia constitucional ha sido clara y precisa en la creación de criterios o de estándares de orden constitucional que deben ser seguidos en el proceso del incidente, sin infringir las prerrogativas constitucionales del conminado. Si no se encuentran elementos que demuestren negligencia o desidia, el juez debe abstenerse de imponer sanciones (vi) Una vez se ha impuesto una sanción en el incidente, es necesario que se envíe el expediente al superior competente para que este tome una decisión consultando sobre la imposición de la sanción. Esto se debe a que el juez que impuso la sanción pierde su competencia y queda sujeto a la decisión que se profiera. Esta situación también se destaca en beneficio de los derechos del sancionado, que, si se identifica una interpretación incorrecta de los estándares jurisprudenciales al considerar los documentos en el expediente judicial, tiene la facultad de modificar, revocar o, en los casos más desfavorables para el sancionado, confirmar la sanción impuesta. Una vez concluido este proceso es necesario devolver el expediente al juez natural para que lleve a cabo la siguiente etapa, que implica la ejecución o la revocación de la sanción (vii) Si en esta etapa el conminado percibe que sus derechos Constitucionales fundamentales han sido violados, tiene la opción de presentar una acción de tutela contra la decisión que lo afecta. Sin embargo, debe tener en cuenta la Sentencia SU-034 de 2018 que dispone la procedencia de la tutela para la defensa de decisiones que finiquiten el trámite incidental. Aquí es importante enfatizar que no puede recurrir al mecanismo al instante posterior a la decisión, puesto que, si lo hace de manera apresurada, podría no cumplir con los requisitos necesarios para que la acción sea procedente, lo que perjudicaría sus intereses.

Es evidente que la jurisprudencia constitucional ha tenido un impacto trascendental en la evolución del incidente de desacato. Por lo tanto, es imperativo que, tanto el operador judicial y las partes inmiscuidas en un trámite incidental por desacato, hagan uso de manera diligente de esta, evitando análisis superficiales o subjetivos al abordar un incidente. Esto resulta imperativo para lograr completamente el propósito central de la Constitución Política de 1991 que es procurar la garantía de la defensa de las prerrogativas en ella inmersas. Siendo relevante hay que destacar que el propósito fundamental del trámite judicial por no cumplimiento no radica en la sanción, sino asegurar un debido proceso que resulte en el cumplimiento de las órdenes dictadas

sin menoscabar prerrogativas Constitucionales del sancionado. En otras palabras, se busca equilibrar la necesidad de hacer cumplir las decisiones judiciales salvaguardando las prerrogativas normativas fundamentales de los involucrados.

El enfoque, subraya la importancia de un sistema que aspire al prevalecimiento de la implementación de la ley con la preservación de los derechos Constitucionales que son la base de nuestro sistema jurídico.

Referencias

- Aguilar, Q., & Mejía, (2018). *Pertinencia del incidente de desacato como mecanismo que media en la garantía de derechos fundamentales*. Ediciones Universidad Simón Bolívar.
- Colombia. (1991). Decreto 2591, *Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*. Diario Oficial, No. 39.388, 2 de diciembre de 1991.
- García Valderrama, W. (2018). *El incidente de desacato como garantía de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018..
- Koy Fonseca, M. (2021). *Las medidas cautelares en la acción popular y el incidente de desacato: caso del derecho colectivo a un ambiente sano*. Universidad Externado de Colombia).
- López, D. (2000). El derecho de los jueces: *Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Universidad de los Andes-Legis.
- López, D. (2009). *El derecho de los jueces*. Ed. Temis.
- Lozano, C. A. ., & Pérez Medina, P. X. . (2019). Antecedentes del incidente de desacato, su doctrina y marco legal: : *introducción para el desarrollo del incidente de desacato y el trámite aplicado por los Jueces Constitucionales*. Estudio de caso, Neiva – Huila, Colombia (2012-2017). *Revista Jurídica Piélagus*, 18(2), 86–111.
- Navas, G., & Restrepo, M. (2004). *Cómo defenderse del Estado: Guía jurídica para ciudadanos*. Ed. Intermedio Editores, una división de Círculo de Lectores S.A.

Ramos-Agresott, B & Vilorio-Arrieta, N. (2018). *Sanción de Arresto por Desacato Derivado del Incumplimiento de una Providencia de Tutela Viola el Principio de Presunción de Inocencia*. Universidad de Santander.

Referencias jurisprudenciales

Corte Constitucional (marzo 14, 2002) Sentencia T-188. M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Corte Constitucional (febrero 16, 2017) Sentencia SU-097. M.P. María Victoria Calle Correa

Corte Constitucional (abril 28, 2017) Sentencia T-280. M.P. José Antonio Cepeda Amarís

Corte Constitucional (febrero 6, 2003) Sentencia T-086. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional (enero 22, 2004) Sentencia T-025. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte Constitucional (octubre 09, 1992) Sentencia T-554. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Corte Constitucional (septiembre 18, 2003) Sentencia T-806. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional (octubre 28, 2005) Sentencia T-1113. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional (junio 08, 2005) Sentencia C-590. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional (abril 17, 2013) Sentencia T-216. M.P. Alexei Julio Estrada

Corte Constitucional (febrero 26, 1997) Sentencia C-092. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Corte Constitucional (junio 11, 2014) Sentencia C-367. M.P. Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional (febrero 07, 2014) Sentencia T-078. M.P. Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional (diciembre 7, 1998) Sentencia T-763. M.P. Alejandro Martínez Caballero

Corte Constitucional (mayo 23, 2003) Sentencia T-421. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional (junio 13, 2002) Sentencia T-462. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Corte Constitucional (octubre 17, 2002) Sentencia T-881. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Corte Constitucional (abril 28, 2017) Auto 206. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Corte Constitucional (junio 30, 2011) Sentencia T-512. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional (noviembre 24, 2011) Sentencia T-889. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional (enero 20, 2012) Sentencia T-010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Corte Constitucional (enero 21, 2022) Sentencia T-013. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Corte Constitucional (julio 30, 2013) Sentencia T-509. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Corte Constitucional (febrero 16, 2016) Sentencia T-064. M.P. Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional (mayo 3, 2018) Sentencia SU 034 M.P. Alberto Rojas Ríos

Corte Constitucional (mayo 02, 2016) Sentencia T-226. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional (abril 23, 2014) Sentencia T-254. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva